

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 27 DE ABRIL DE 1925

NÚMERO 4623

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO PODER LEGISLATIVO

| | Páginas |
|---|---------|
| Ley 52 de 1925, de 23 de Marzo, sobre reformas judiciales | 15311 |
| PODER EJECUTIVO NACIONAL | |
| SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES | |
| Decreto número 13 bis de 1925, de 2 de Abril, por el cual se nombra una Comisión para que continúe las negociaciones de un Convenio Internacional con el Gobierno de los Estados Unidos | 15329 |
| Decreto número 14 bis de 1925, de 4 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular | 15328 |
| Actos Oficiales | 15328 |
| Edictos | 15328 |

PODER LEGISLATIVO

LEY 52 DE 1925
(DE 23 DE MARZO)

sobre reformas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º.—Esta ley reforma y adiciona las disposiciones del Código Judicial que se citan a continuación, las cuales quedarán como se expresa con indicación de sus números respectivos.

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

TITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LOS CARGOS JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Artículo 1.º.—La administración de justicia se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito, por Jueces Municipales y por cualquier otra entidad que hubiere necesidad de crear en concordancia con las necesidades y los Tratados Públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución; por los tribunales militares, por las autoridades administrativas en lo de su incumbencia, y aún por los individuos particulares que en calidad de arbitadores, árbitros de derecho o cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza suelen practicar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que la componen, ni a los citados particulares en la jerarquía llamada por la Constitución «Poder Judicial».

Artículo 3.º.—Todos los empleados judiciales serán pagados por la Nación, con excepción del personal de los Juzgados Municipales que será por los respectivos Distritos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CARGOS JUDICIALES

SECCION PRIMERA

NOMBRAMIENTOS, EXCUSAS Y VACANTES

Artículo 7.º.—Los empleos de Juez Superior, de Circuito o Municipal

se adquieren plenamente también por el nombramiento seguido de la comprobación de que el nombrado reúne las condiciones que para el ejercicio del cargo exige la ley y de la oportuna posesión.

El Juez Superior tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la República y los Jueces de Circuito o Municipales ante la primera autoridad política del lugar donde deben ejercer las funciones de la judicatura.

Artículo 8.º.—La circunstancia relativa al ejercicio de la abogacía con buen crédito que expresa el artículo 93 de la Constitución se comprobará en la forma que para el ejercicio de dicha profesión se establece en el artículo siguiente; pero las otras circunstancias que el mismo artículo expresa, excepto la tercera y la última, cuya existencia debe presumirse mientras no conste lo contrario, se comprobará con los respectivos documentos o con copia auténtica de ellos, a no ser que justifique la pérdida absoluta de esas pruebas preestablecidas y escritas, en cuyo caso se admitirá cualquiera prueba supletoria establecida por la ley.

Artículo 8.º a.—El título de abogado se debe probar con el diploma correspondiente. El desempeño de los puestos de que trata el numeral 2.º del artículo 2.º de la Ley 55 de 1924, con las copias de los nombramientos y las diligencias de posesión y las certificaciones oficiales en cuanto al tiempo de permanencia en ellos. El ejercicio de la profesión de abogado, con una certificación de las autoridades judiciales ante las cuales haya litigado y dos declaraciones de abogados graduados que expongan sobre hechos pertinentes de los cuales pueda deducirse la competencia científica del abogado.

Artículo 11.—La comprobación de las condiciones necesarias para ser Juez Municipal se hará ante los Jueces de Circuito.

Artículo 12.—Sin la resolución del Poder Ejecutivo o de la Corte Suprema de Justicia o de los Jueces de Circuito en que se declare hecha la comprobación establecida en los artículos anteriores, no podrá dársele posesión de su empleo al individuo nombrado Juez o Magistrado.

Artículo 14.—Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante de los empleos de Magistrado en cualquiera de los casos del artículo 16 y en los cuatro primeros del artículo 17, previa comprobación del hecho. En los mismos casos corresponderá declarar la vacante del empleo de Juez Superior y de Circuito a la Corte Suprema, y del de Juez Municipal al Juez de Circuito a que corresponda.

SECCION SEGUNDA

RENUNCIAS, LICENCIAS Y VACACIONES

Artículo 24.—Los Magistrados de la Corte, el Juez Superior y los demás Jueces pueden separarse de sus destinos con licencia que se les conceda al efecto, por las siguientes autoridades:

A los Magistrados y al Juez Superior les dará licencia el Presidente de la República.

A los Jueces de Circuito, el respectivo Gobernador de la Provincia; y a los Jueces Municipales, el Alcalde respectivo.

Los empleados a que se refiere este artículo pueden obtener licencia hasta por tres meses en cada año, prorrogable hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada.

Artículo 25.—Las licencias concedidas a los funcionarios del orden judicial son renunciabiles en todo o en parte. Esto mismo reza con respecto a los empleados del Ministerio Público.

Artículo 28.—Los Magistrados, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público y los Secretarios de la Corte Suprema y de los Juzgados tendrán derecho a un mes de descanso a su elección y con sueldo en cada año.

Todos los demás empleados del Poder Judicial tendrán derecho al descanso anual de que trata el artículo 796 del Código Administrativo, en los términos allí establecidos.

Artículo 29.—Los Magistrados de la Corte Suprema y los Agentes del Ministerio Público serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

Artículo 32 a.—Las enfermedades que den lugar a licencia la dan también al goce de sueldo siempre que no pase de quince días en el año y que se compruebe plenamente con certificado médico. Esto comprende a los empleados del Ministerio Público.

Artículo 139.—Los Jueces de Circuito tienen el deber de instruir sumarios por los delitos que se le denuncien, siempre que hayan sido cometidos en el lugar de su residencia oficial.

Si el hecho delictuoso hubiere ocurrido en otro lugar y revistiere excepcional importancia, podrán con la venia del Poder Ejecutivo trasladarse al lugar del suceso para instruir por sí mismo el sumario.

TITULO VII

JUECES MUNICIPALES Y DE PAZ

CAPITULO PRIMERO

JUZGADOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

DE LOS JUECES

Artículo 149.—En el Distrito de Panamá habrá cinco Jueces Municipales, tres que conocerán de asuntos civiles y dos de asuntos criminales. En el Distrito de Colón habrá tres Jueces, dos para asuntos civiles y uno para negocios criminales.

En el Distrito de David habrá dos Jueces Municipales, uno que conocerá de negocios criminales y otro de asuntos civiles.

En los demás distritos de la República habrá los Jueces Municipales que los Municipios quieran establecer.

Artículo 151.—La idoneidad para desempeñar un Juzgado Municipal en la Capital de la República y en la Cabecera del Circuito habrá de comprobarse o con el título que acredite ser abogado la persona nombrada o con certificaciones de autoridades judiciales, o con declaraciones de individuos que lo hayan sido, que patencien que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen crédito o ha desempeñado funciones judiciales o del Ministerio Público en la Capital de la República o en las Cabeceras de Provincias por lo menos dos años, o ha enseñado Derecho en algún establecimiento.

Sin certificado del Juez del Circuito en que se acredite esta comprobación, no podrá el nombrado tomar posesión del cargo de Juez y menos entrar a desempeñarlo.

En los Circuitos de Panamá y Colón este certificado lo expedirá la Corte Suprema.

Artículo 152.—Cada Juzgado Municipal tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción del Juez.

En los Juzgados de Panamá y Colón tendrán el siguiente personal: un Oficial Mayor, un Oficial Escribiente, un Portero y en los que conozcan de asuntos criminales habrá además un Estenógrafo.

En el de Bocas del Toro sólo habrá un Oficial Escribiente y un Portero.

El período de los Jueces Municipales será de cuatro años, a contar del 1° de Agosto de 1925. Igual será el período de los suplentes.

SECCION SEGUNDA

ATRIBUCIONES

Artículo 155.—Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1ª.—Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división o venta de bienes comunes, de deslinde, de bienes vacantes o mostrenos y amojonamiento, posesorios y de los que versen sobre nombramientos y remoción de guardadores, en los casos que estos juicios sean de menor cuantía.

Los Jueces Municipales de Panamá y Colón conocerán también de los juicios de que trata el Capítulo anterior cuando la cuantía no exceda de quinientos balboas y los Jueces Municipales de las demás Cabeceras de Provincia, conocerán de los mismos juicios cuando la cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas;

2ª.—Practicar a prevención con los Jueces de Circuito, las diligencias que no haya oposición de parte y que no estén atribuidas a otra autoridad;

3ª.—Conocer en primera instancia de los negocios criminales por los siguientes delitos:

a) Violación de secretos, usurpación de actos de justicia, abuso en la corrección de subordinados y malos tratamientos en la familia, usurpación y daños o perjuicios;

b) Las lesiones cuando la incapacidad sea mayor de cuatro días y no exceda de treinta días.

Los Jueces Municipales de las Cabeceras de Provincias conocerán también de los juicios de que trata el inciso anterior cuando la incapacidad no exceda de treinta días.

c) Robo, estorsión o secuestro de cosa que valga menos de veinte balboas;

d) Hurto de cosa que valga más de cinco balboas y no exceda de cincuenta;

e) Apropiaciones indebidas y estafa, cuando la cuantía pase de cinco balboas y no exceda de cien;

De los delitos contra la propiedad cuya cuantía no exceda de cinco balboas, con excepción del robo, la estorsión y el secuestro, conocerá la Policía.

4ª.—Castigar correccionalmente con multa que no pase de dos balboas o arresto que no exceda de veinticuatro horas, a los que les desobedezcan o falten el debido respeto.

5ª.—Todas las demás que les señalen las leyes.

TITULO IX

SECRETARIOS Y SUBALTERNOS

Artículo 172 a.—Las funciones del Relator de la Corte Suprema de Justicia serán las siguientes:

a) Dirigir la edición del Registro Judicial, procurando que se publique con toda regularidad y ordenar su distribución entre los abogados y personas que lo soliciten;

b) Fornar y editar anualmente en la Imprenta Nacional las compilaciones de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos que conozca de modo que ellas sirvan de base a la formación de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia;

c) Organizar y atender la biblioteca jurídica de la Corte;

d) Revisar el trabajo tipográfico resultante de la edición de las reformas que se introduzcan a los Códigos y leyes nacionales;

e) Fomentar el canje de revistas jurídicas y llevar al dato de los asuntos despachados por los Magistrados para su publicación.

El Relator de la Corte Suprema de Justicia, será, además, el Jefe encargado de los archivos de dicha Corporación.

TITULO XI

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 196.—En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal que residirá en la cabecera de cada Distrito y será nombrado por el Presidente de la República.

El período de duración de los Personeros será de dos años a partir del primero de Agosto de 1924.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 278.—Cuando se imponga una multa que debe ingresar al Tesoro Nacional, el funcionario que la imponga pasará oficio, con copia de la resolución, al empleado que debe cobrarla, para que éste la perciba.

Si no se paga la multa dentro de tres días, se convierte por el que la impuso, en arresto, a razón de un día por cada balboa, pero si se tratare de multa impuesta en sentencia como pena por delito, se estará a lo que establece el artículo 24 del Código Penal.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO CIVIL

TITULO I

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES DE APLICACIÓN GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 289.—El traslado se surte entregando a la parte respectiva o poniendo a su disposición copia auténtica del escrito presentado por la otra parte.

Al pie de la resolución recaída al escrito en que se da un traslado, extenderá el Secretario una diligencia en que conste el día y la hora en que entregó las copias, o en que fueron puestas a disposición de la parte. Si se trata del traslado de una demanda, la diligencia deberá ser suscrita por la parte demandada.

A los Agentes del Ministerio Público se les llevará el traslado a su oficina, indefectiblemente, y ellos firmarán las diligencias anteriormente dichas, junto con el Secretario.

Artículo 290.—Los traslados se surten en la Secretaría del tribunal, con excepción del traslado para alegar. Pero si la resolución recaída al escrito que se da en traslado es de las que según la ley deben ser notificadas personalmente, y la notificación no se ha hecho en la Secretaría, las copias deberán ser enviadas a la parte respectiva para que las reciba al mismo tiempo que la notificación personal.

CAPITULO SEGUNDO

DEMANDA EN GENERAL

Artículo 302.—Se considera como interés para la determinación de la cuantía, el total de la cantidad líquida que se demanda, expresada por un guarismo determinado. Las costas no se computarán para la deter.

minación de la cuantía; pero sí los intereses liquidados, hasta la fecha de la demanda.

CAPITULO TERCERO

DEMANDANTE Y DEMANDADO EN GENERAL

Artículo 326 a.—Los Diputados a la Asamblea Nacional no pueden ser demandados ni ejecutados en el tiempo a que se extiende la inmunidad de que gozan de acuerdo con la Constitución de la República.

Artículo 326 b.—Los Diputados a la Asamblea Nacional podrán ser demandantes y en caso de que en el curso del juicio haya necesidad de compelerlos con apremios legales mientras gocen de inmunidad, el tribunal que conozca de la causa suspenderá el curso de ella hasta que cese la inmunidad.

CAPITULO SEXTO

ACCIONES PRECAUTORIAS

SECCION SEGUNDA

DEPÓSITO JUDICIAL O SEQUESTRO

Artículo 377.—Recibida la petición de secuestro, admitida por el tribunal la suficiencia del fiador o de la caución y constituida la garantía ofrecida, procederá, sin audiencia del demandado, así:

Si hubiere de secuestrarse bienes raíces o derechos reales, comunicará ante todo al Registrador orden de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado el demandado con posterioridad a la solicitud de secuestro. La inscripción que se haga a pesar de tal prevención será nula.

Esta orden se comunicará por telégrafo cuando el secuestro no se hiciera en la Capital de la República.

Una vez comunicada esa orden, el tribunal se trasladará al lugar donde se halle el inmueble y hará entrega real del mismo al depositario nombrado, si así lo pidiere el presunto demandante y el tribunal lo juzgare necesario.

Si hubiere de secuestrarse bienes muebles, el tribunal se trasladará al lugar en donde se encuentren, los entregará en manos de los depositarios debidamente avaluados por peritos que nombrarán las partes o el Juez.

Artículo 378.—Si el deudor presentare un fiador que reúna los requisitos del Código Civil para que responda por las resultas del juicio o hiciera depósito en dinero por suma que cubra lo demandado y las costas que fije el tribunal, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar cuando la cosa secuestrada sea dinero, alhajas, metales o piedras preciosas o valores negociables.

No se estimará como dinero los sueldos, salarios, pensiones o beneficios, para los efectos del inciso anterior.

Artículo 380.—También habrá lugar a indemnización de perjuicios, si tramitado el juicio y vencido el demandante, quedare de manifiesto que hubo temeridad o mala fe de su parte. La declaratoria de temeridad o mala fe se hará en la sentencia correspondiente, y sin esta declaración no procederá entablar acción posterior de perjuicios.

Artículo 388.—Los secuestros de establecimientos industriales o de haciendas de cualquiera clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores de establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación de todas las existencias; llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; impedir todo desorden; tener en depósito la parte libre de los productos, deducido los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo cuando éste termina y siempre que se le pida. En su consecuencia, el secuestro o interventor en este caso será el administrador del establecimiento o hacienda; pero puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufra perjuicios el negocio.

Artículo 390.—El depósito judicial consiste en la entrega real que el tribunal hace al depositario de la cosa mueble que se ha ordenado depositar. No se estimará, pues, verificado el depósito por la manifestación que haga el depositario de dar por recibida la cosa.

Si se tratare de bienes raíces, no será necesario el depósito si el presunto demandante no lo pidiere expresamente y el tribunal lo creyere innecesario: bastará la inscripción en el Registro Público del auto de secuestro, inscripción que se verificará inmediatamente sea ingresada al Diario, salvo que no proceda por alguna razón legal.

Artículo 396.—En el evento del artículo anterior, el segundo secuestrador tiene el derecho de pedir la terminación del primer depósito, probando que ya el demandante se ha hecho pago de su acreencia y de las costas del juicio. Esta solicitud se tramitará como un incidente común, con audiencia de todos los interesados.

Artículo 398 a.—Serán aplicables en los casos de secuestros, los artículos 1287, a 1294, 1302 y 1309 del Código.

SECCION TERCERA

ACCIÓN EXHIBITORIA

Artículo 400.—Cuando se ejerza la acción exhibitoria la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario presente fiador o dé caución a satisfacción del tribunal para responder de todos los perjuicios que puedan causarse con la acción exhibitoria.

Artículo 407.—En todos los casos expresados en esta Sección, a la persona que se niegue a la exhibición judicialmente decretada o la evada, se le condenará por desacato y además será responsable de los perjuicios causados a la persona que hubiere solicitado la exhibición si el tenedor no fuere parte en el juicio, pero si el tenedor fuere parte, al negarse a la exhibición o al evadirla, se le declarará confeso del hecho que se desea probar con la exhibición, previa la plena prueba, en ambos casos, de estar en poder de dichos individuos la cosa que se niega a exhibir.

Artículo 407a.—La fianza de que trata el artículo 400 se cancelará si tres meses después de la exhibición no se ha presentado acción por perjuicios o en cualquier tiempo en que las soliciten conjuntamente las dos partes interesadas.

Es competente para conocer de la acción por perjuicio a que este Capítulo se refiere, el Juez que decretó la exhibición.

CAPITULO SEPTIMO

APODERADOS

Artículo 415.—Pueden ser apoderados judiciales cualquier varón o mujer mayor de veintidós años, que reúna las condiciones de idoneidad de que habla la ley 53 de 1924, con excepción de los que no estén en el goce de los derechos civiles y de los demás expresamente exceptuados en este Capítulo.

Artículo 418.—Ningún empleado público, nacional o municipal, aún cuando esté en uso de licencia, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar por medio de interpuesta persona en negocio de la misma índole. Cuando tenga que litigar en asuntos propios, lo hará por medio de apoderado o con permiso especial del respectivo superior.

Se exceptúan de esta prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los empleados que sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales como los Abogados Consultores y los Defensores de Oficio.

En consecuencia, ningún tribunal ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los empleados aludidos; y si se cerciorare de que gestiona por medio de interpuesta persona, le impondrá la pena que le corresponda por desacato. En esta misma pena incurrirán los empleados públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones.

Artículo 419.—Tampoco pueden ser apoderados judiciales los Diputados a la Asamblea Nacional, mientras gocen de inmunidad, ni los Agentes Diplomáticos o Consulares establecidos en la Nación. Estos no podrán gestionar personalmente en causa propia.

Artículo 437.—El certificado expedido por el Registrador General hará fe para comprobar la existencia legal de una sociedad y quien tiene su representación en juicio.

CAPITULO OCTAVO

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Artículo 458.—Las notificaciones se harán de preferencia personalmente, si las partes concurren a recibirlas antes de que expire el día siguiente a la firma de la respectiva resolución. Transcurrido este término sin que las partes o alguna de ellas concurren al tribunal a ser notificadas, se verificará la notificación por medio de edicto, salvo los casos que más adelante se expresan.

El edicto contendrá la expresión del negocio en que ha de hacerse la notificación y la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse. Será fijado después de vencido el plazo que determina el inciso anterior y su fijación se prolongará por veinticuatro horas. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación se entenderá hecha la notificación.

Los edictos deben además llevar numeración cardinal continua y ser registrados en un libro encuadernado y foliado.

Artículo 459.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la notificación de las resoluciones siguientes:

- 1.ª.—La providencia en que se confiere el traslado de toda demanda;
- 2.ª.—El mandamiento de *ne exeat* al deudor arraigado y el decreto de suspensión a todos los que deban cumplirlo;
- 3.ª.—La providencia en que se cite a una persona para absolver

posiciones, para ser reconvenida de pago, para reconocer un documento o un hijo o para ser notificada de una acción de crédito personal:

4.—La primera resolución que se dicte en un juicio que ha estado paralizado por un mes o más;

5.—La providencia en que se manda procesar en conocimiento de una parte el desistimiento condicional de la reconvención;

6.—La sentencia de primera instancia;

7.—La providencia que se pronuncia en casos de legitimidad de la personería, para que la parte mal representada o su representante legítimo haga uso de su derecho;

8.—El auto ejecutivo; pero éste podrá serle notificado a un apoderado;

9.—La providencia en que se admiten tercerías;

10.—La citación del deudor y de los acreedores residentes en el lugar del juicio, en los concursos de acreedores;

11.—Las resoluciones que deban notificarse a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 527.—Los defensores que se nombran en los casos que van expresados, son responsables para con sus defendidos, en los mismos términos que los apoderados. El defendido queda obligado a pagar el valor de la defensa, y también los gastos que el demandante suministre para la revista del juicio.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos, y si se ausenare de ellos, se suspenderá el curso del juicio.

CAPITULO DECIMO

ACTUACION

Artículo 528 a.—Los Secretarios tienen obligación de dar a las partes el pliego, recibí, con indicación del día y hora de los escritos y documentos que presenten.

La parte que quiera hacer uso de este derecho llevará el debido escrito.

Artículo 528 b.—La correspondencia oficial de los tribunales, cuando siempre libre de porte por las oficinas nacionales; pero los expedientes, despachos y extractos pagarán el respectivo porte en las oficinas de correos. Se exceptúan los negocios en consultas y los pedidos por el superior como antecedentes.

Los Secretarios pondrán en la exhibición quién debe pagar el respectivo porte con la indicación de que si ocho días después de llegar al correo no se pague el impuesto, se devuelva a la oficina de origen.

Devuelto un negocio en estas condiciones, el Juez declarará ejecutoriada la resolución apelada o terminado el auto o despacho, según el caso, y continuará la tramitación del juicio que proceda.

Artículo 528 c.—Cuando el actor abandonare durante tres meses el juicio que ha promovido, se archivará que ha caducado la instancia y se archivará el expediente por orden del tribunal que concierne en el negocio, cuando se dictare de oficio, previo informe del Secretario. Se archiva cuando ha habido abandono cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio, durante dicho término.

Ejecutoriado el auto que contiene la orden de que se balle, se hará con el embargo que hubiere y se cancelarán por mandato del tribunal las inscripciones que por razón del juicio o del embargo existieren en las Oficinas de Registro.

Artículo 527.—Todo aquel a quien pueda aprovechar o perjudicar una sentencia, según el artículo 548 de este Código, tiene derecho de intervenir en el juicio, aunque no sea parte ni se le cite, con el fin de coadyuvar a la defensa de la causa que le interesa; pero para ello es preciso que el petitorio presente los debidos comprobantes si no apareciere en autos.

CAPITULO UNDECIMO

TÉRMINOS

Artículo 522.—Los términos se suspenden o no corren:

1.—En los días feriados o de vacaciones, entre los cuales se contarán los de la Semana Santa;

2.—Durante alguna incidencia legal cuando así lo ha prescrito la ley;

3.—Por cualquier accidente que cause la suspensión del despacho público;

4.—Por impedimento legítimo del Juez;

5.—Por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes en el juicio.

Estos impedimentos son:

1.—La enfermedad calificada de grave;

2.—La muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenece la parte o el Juez y con la cual viva;

3.—La muerte del que gestione por sí o como apoderado;

4.—La fuerza o violencia.

El tribunal hará cesar la suspensión ocasionada por impedimento de las partes, consultando la prudencia con los intereses de la otra parte.

En el caso de suspensión por impedimento del Juez, éste no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se mantenga el respectivo suplente.

Artículo 543.—Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación, y los de días, desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación.

Los términos de días vencerán cuando el reloj marque las cinco de la tarde del último día del término.

CAPITULO DUODECIMO

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 543.—Las resoluciones de los tribunales, en los negocios de carácter judicial, se denominan:

Provisión, cuando son de tramitación;

Auto, cuando determinan una cuestión incidental del proceso o deciden alguna cuestión accesoria que no se encamine a dirimir la tramitación del juicio, o bien la principal del asunto; pero dejando acceso a la vía ordinaria para reparar el agravio que se haya sufrido.

Sentencia, cuando deciden definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o en recurso extraordinario y contra las cuales, una vez pronunciadas, no queda otro recurso que el de revisión o el de nulidad en juicio separado, en los casos de la ley.

Artículo 547.—Una sentencia, auto o providencia es ejecutoriada, cuando no admite recurso ordinario alguno, ya porque no lo establece la ley, ya porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

Se gana la ejecutoria de un auto o providencia cuando la apelación se extingue en el efecto devolutivo, para los efectos de que se le dé cumplimiento y sin perjuicio de lo que decida el superior.

En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud del auto o providencia revocado.

Artículo 549.—La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la pronunció, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, réditos, perjuicios y costas, puede complementarse o modificarse, de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 553.—La acción del litigante para pedir la declaratoria de nulidad expirará en el término de un año, contado desde la ejecutoria de la sentencia.

CAPITULO DECIMOTERCERO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y AUTOS

Artículo 529.—La suma líquida que debe pagarse a virtud de una sentencia se cubrirá dentro de los seis días siguientes al de la notificación, y la que provenga de liquidación u operaciones posteriores a dicha sentencia, dentro de los seis días siguientes al de la notificación del auto que las aprueba.

Artículo 573.—Toda sentencia ejecutoriada es, para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo. Si al cumplirse el plazo señalado en el artículo 529 la parte condenada no ha verificado el pago, la parte favorecida podrá denunciar bienes ante el tribunal de la causa para que sean rematados, siguiéndose en todo lo demás la tramitación de los juicios ejecutivos.

El embargo de bienes se decretará sin oír al deudor y no lo será notificado mientras no hayan sido debidamente asegurados dichos bienes, ya sea inscribiéndose el embargo en el Registro Público o depositándolos con las formalidades legales.

Artículo 573.—Si no fuere el caso de denunciar bienes para obtener la ejecución del hecho o la entrega de la cosa mueble o inmueble que se demanda, el tribunal dispondrá que, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario, se ejecute el hecho o entregue la cosa; la parte favorecida pagará los gastos que se ocasionen y, aprobada la cuenta por el tribunal, ésta prestará mérito ejecutivo para el efecto de repetir contra el deudor por dichos gastos.

CAPITULO DECIMOCUARTO

DESISTIMIENTO

Artículo 594.—El desistimiento tácito sólo se verifica en los casos especiales o expresamente previstos en la ley, como los que mencionan los artículos 515 y 518.

Artículo 599.—La sentencia o auto en que se acepta un desistimiento extinguen las acciones o excepciones a que él se refiere, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin, suponiéndose lo contrario a la parte que desiste.

Artículo 601.—El desistimiento simple del demandado lo constituye responsable al tenor de la demanda.

Artículo 604.—El desistimiento sólo perjudica a quien lo hace, por sí, o por medio de representante legítimamente autorizado y el que desiste debe pagar las costas, salvo convenio en contrario.

Si son dos o más los demandantes o los demandados, y sólo uno desistiere, éste sólo pagará la parte de costas que proporcionalmente le corresponda y esto en el caso de que el que continúe el pleito sea condenado a ellas.

Esta disposición es aplicable al desistimiento tácito o caducidad de la instancia de que tratan los artículos 515 y 518.

CAPITULO DECIMOQUINTO

NULIDADES

Artículo 609.—En los juicios en que deba darse traslado de la demanda es causa de nulidad el no haberse notificado dicha demanda.

Artículo 611.—En los juicios ejecutivos es causa de nulidad la no notificación del auto ejecutivo personalmente al ejecutado o a su apoderado y el omitir la fijación de carteles; pero esta última nulidad sólo afecta las diligencias concernientes al remate.

Artículo 622.—Tienen derecho de pedir la anulación de lo actuado:

1º.—En la nulidad por incompetencia de jurisdicción que no haya podido prorrogarse, o que no se haya prorrogado conforme a la ley, cualquiera de las partes;

2º.—En la nulidad por ilegitimidad en la personería, el interesado cuyos derechos han sido representados indebidamente;

3º.—En la nulidad por falta de notificación de la demanda o del mandamiento de pago, el demandado o ejecutado;

4º.—En la nulidad por falta de emplazamiento y citación, en los concursos de acreedores, el que no haya sido personalmente.

Artículo 623.—Después de anulado un proceso o parte de él, puede el interesado en la nulidad, según las reglas precedentes, revalidar lo anulado, y el asunto seguirá su curso ordinario de la misma manera que si no hubiere existido nunca causa alguna de nulidad.

Artículo 627.—La nulidad proveniente de no haber notificado al deudor el mandamiento ejecutivo, puede alegarse como acción en juicio distinto y como incidente en el mismo juicio ejecutivo o en otro juicio cualquiera.

Artículo 630.—Las acciones y excepciones que nacen de las nulidades de que trata este Capítulo, prescriben en un año, siempre que las sentencias pronunciadas o los remates verificados en juicios nulos, no hayan afectado derechos reales de terceros que no litigaron. Si este fuere el caso, las prescripciones de los derechos de esas personas se sujetan a las reglas sustantivas ordinarias.

CAPITULO DECIMOSEXTO

COSTAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 632.—En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie:

1º.—Cuando, a juicio del tribunal haya sido notoria la injusticia de la pretensión en la acción, excepción o cuestión de cualquiera clase sostenida por dicha parte.

2º.—Cuando se interponga un recurso por una sola de las partes, y la resolución respectiva, cualquiera que sea su clase y naturaleza, sea consumada;

3º.—Cuando la ley lo disponga expresamente.

Artículo 633.—Si la parte favorecida en lo principal de una decisión apelare por no haberse condenado a la otra en las costas y el superior hallare fundada esta pretensión, condenará a la parte contraria en las costas de ambas instancias, las que fijará el tribunal que decretó la condena.

Artículo 634.—En el caso de apelación contra alguna sentencia, el superior podrá condenar en las costas de ambas instancias si revocare la sentencia recurrida y hallare que la parte vencedora en la primera instancia ha sido temeraria en sus pretensiones; las costas de ambas instancias serán valoradas por el tribunal superior en cuanto al trabajo en derecho y a las agencias; los gastos los regulará el Secretario de cada uno de los tribunales.

Artículo 648.—La ejecución para hacer efectiva las costas generales del juicio puede seguirse de conformidad con el artículo 73, o bien puede unirse a la obligación que deba ocasionar un procedimiento semejante en favor de la misma parte.

Artículo 649.—Las costas de cada incidente o recurso de apelación deben ser pagadas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del

auto que las impone o del que apruebe la regulación de gastos hechos por el Secretario, según el caso.

La parte condenada no será oída en el curso del juicio hasta que las haya pagado.

SECCION SEGUNDA

GASTOS JUDICIALES

Artículo 651.—Las copias que se expidan fuera de juicio y las que mande expedir la ley a costa del interesado, causarán un derecho de veinte centésimos de balboa por página, a menos que el interesado las saque por sí mismo o por medio de un amanuense que suministre al efecto.

SECCION TERCERA

AFIANZAMIENTO DE COSTAS

Artículo 672.—En los negocios cuya cuantía sea menor de diez balboas no se podrá pedir fianza de costas.

Artículo 674.—Mientras se constituya la fianza se suspenderá el curso del juicio, y si la suspensión se prolongare por más de un mes, contado desde la notificación de la providencia, en que se ordena la prestación de la fianza, se aplicará lo dispuesto en el artículo 515.

Artículo 677.—La fianza de costas se constituirá por diligencia que se extenderá en el mismo expediente, en la cual se expresará la cantidad fijada por el tribunal para la responsabilidad del fiador, diligencia que firmarán el Juez, su Secretario y el fiador y que llevará los timbres fiscales correspondientes, si la fianza no fuere hipotecaria.

TITULO II

PRUEBAS EN MATERIA CIVIL

CAPITULO SEGUNDO

CONFESIÓN DE PARTE

SECCION SEGUNDA

POSICIONES

Artículo 729.—Antes de establecerse la demanda puede el presunto demandante interrogar en posiciones y por una sola vez, a la persona a quien va a demandar, sobre cualesquiera puntos conexiones con el asunto que ha de ser materia de la demanda. Después de establecida ésta, puede pedirse por cualquiera de las partes que la contraria absuelva posiciones en cada una de las instancias del juicio dentro de los respectivos términos de prueba.

En los incidentes no podrán pedir posiciones, pero sí en las excepciones opuestas en juicio ejecutivo.

Es facultativo de cualquiera de las partes solicitar la absolución de posiciones durante los plenarios o que la parte contraria declare como testigo; pero no se podrá pedir ambas cosas a la vez. En el caso de que se pida declaración, la parte no podrá ser declarada confesa ni deberá contestar a un interrogatorio mayor de cuarenta preguntas.

CAPITULO QUINTO

TESTIGOS

SECCION TERCERA

RATIFICACIONES

Artículo 806.—Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los juicios en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el tribunal de la causa o por el comisionado o sean ratificadas ante él durante el respectivo término probatorio.

Artículo 808.—Si las declaraciones han sido recibidas fuera de juicio o ante Notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados, requisito sin el cual no serán estimados los dichos de tales testigos como prueba.

SECCION SEXTA

EXAMEN DE LOS TESTIGOS Y PREGUNTAS

Artículo 822.—El menor de edad no necesita curador para declarar; el tribunal cuidará de que no se le sorprenda con preguntas capciosas; pero su representante legal tendrá derecho para asistirle en la declaración.

CAPITULO OCTAVO

DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 833.—Un documento privado se tendrá por reconocido cuando, habiendo obrado en los autos de un juicio con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus herederos o causahientes o de su apoderado, no hubiere sido objetado o redarguido de falso dentro del término que establece el artículo 879.

Artículo 894.—Cuando los documentos privados de obligación están autorizados por dos testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria

que vieron firmar a la persona contra quien se abice el documento, o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido.

No es necesario el reconocimiento de los testigos cuando debe tenerse por reconocido el documento de conformidad con los artículos precedentes.

CAPITULO NOVENO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 907.—En cualquier estado de la causa, antes de proferir la sentencia, la parte contra quien se hubiere presentado en juicio un documento puede tacharlo de falso, para el efecto de que se destine en sentencia, si prueba que no tuvo conocimiento antes de la falsedad. En caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 879.

CAPITULO DECIMO

INSPECCIÓN OCULAR

Artículo 919.—La parte en cuyo poder existan documentos u otros objetos que la contraria estime conducentes a probar sus acciones o excepciones, está obligada a presentarlos ante el tribunal y dejar que se saquen de ellos copia, dibujos o descripciones, siempre que la interesada lo pida.

Si la parte que se halla en posesión del documento o la cosa cuya inspección se pide no la presentare como queda dicho, incurrirá en responsabilidad igual a la que establece el artículo 407 de este Código.

Lo dicho en los dos incisos anteriores no será aplicable en el caso de que se trate de copias de documentos auténticos o escrituras públicas, cuyos originales no se hayan perdido. La prueba de la pérdida le incumbe al que aduce la prueba, si sostiene que no existen los originales.

CAPITULO DECIMOTERCERO

PRUEBAS ESPECIALES EN ASUNTOS DE COMERCIO

Artículo 962.—La inspección ocular de los libros de comercio será decretada de plano, a solicitud de parte interesada, y será llevada a cabo de conformidad con las disposiciones del Capítulo X de este Título.

Si la inspección de los libros se pidiera fuera de juicio, se sujetará a las formalidades de la Sección Tercera, Capítulo Sexto, Título Primero.

TITULO III

INCIDENCIA EN LOS JUICIOS CIVILES

CAPITULO SEGUNDO

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 978.—Son causales de impedimento:

- 1º.—El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado entre el Juez y alguna de las partes;
- 2º.—El parentesco de afinidad, dentro del segundo grado entre los mismos;
- 3º.—Tener interés en el pleito el Juez o alguno de sus parientes en los grados expresados en los dos incisos anteriores;
- 4º.—Ser el Juez, su mujer o su hijo adoptante o adoptado de alguna de las partes;
- 5º.—Ser el Juez, su mujer o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio o partícipe de alguna causa con alguna de las partes;
- 6º.—Haber conocido el Juez superior en la primera instancia del mismo juicio y dictado la resolución que haya de revisarse en segunda;
- 7º.—Vivir el Juez en familia en la casa de alguna de las partes, o comer en la mesa y a expensas de dicha parte;
- 8º.—Ser el Juez tutor o curador actual de alguna de las partes, o administrador que tenga interés en el pleito, o serlo los padres, hijos o hermanos del Juez;
- 9º.—Ser el Juez o sus padres o su mujer o alguno de sus hijos, acreedor o deudor de alguna de las partes;
- 10º.—Haber recibido el Juez, su mujer, alguno de sus padres o alguno de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes después de incoado el pleito, o dentro del año anterior a su iniciación; estar nombrado heredero de alguna de las partes o haberlas dejado éstas alguna causa en testamento;
- 11º.—Haber recibido el Juez, su mujer, alguno de sus padres o de sus hijos, de alguna de las partes, ofensas que constituyan o puedan constituir delito, dentro de los dos años anteriores;
- 12º.—Tener alguna de las partes pleito civil con el Juez, su mujer, sus descendientes, descendientes o hermanos o haberlo tenido sin transcurrir, dentro de los seis meses próximamente anteriores al día en que se aduzca el impedimento;
- 13º.—Tener el Juez, su mujer, sus padres, hijos o hermanos, pleito pendiente, en que conezca como Juez alguna de las partes;
- 14º.—Haber favorecido el Juez a alguna de las partes en el negocio

que es materia del pleito, o en el mismo pleito, como apoderado o patrono.

15º.—Ser el Juez y alguna de las partes, miembros de una sociedad secreta;

16º.—La enemistad comprobada entre el Juez o Magistrado y una de las partes;

17º.—Ser el Juez, su mujer o alguno de sus hijos o hermanos, miembros de alguna sociedad civil o de comercio a que pertenezca alguna de las partes o haberlo sido dentro del año anterior a la iniciación del pleito.

Artículo 993.—En los casos de recusación se procederá así: dada cuenta de ella con el escrito que la contiene, el cual debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 987, los Magistrados o el Juez a quienes toque el incidente pedirán informe inmediatamente al Magistrado o Juez recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, y evacuado el informe, que deberá serlo dentro de cuarenta y ocho horas, si en él convinere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento del asunto principal.

Si el Magistrado o Juez recusado no convinere en la verdad de los hechos en que se funda la recusación o si la parte contraria de la recusante negare ser cierto tales hechos, se abrirá a prueba el incidente por un término común e improrrogable de tres a ocho días, pasados los cuales se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probado el impedimento.

TITULO IV

RECURSOS JUDICIALES

CAPITULO SEGUNDO

RECURSO DE REVOCATORIA

Artículo 1039.—Los autos son reformables o revocables por el tribunal que los pronuncie, por causa legal, de oficio o a solicitud de parte hecha dentro de los dos días siguientes a la notificación, si fuere sentencia, o de dos días si fuere auto.

Artículo 1047.—Las sentencias son apelables en el efecto suspensivo. Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en casos especiales.

Los autos son apelables en el efecto devolutivo, salvo los que le pongan fin a un juicio especial, los que serán apelables en el efecto que, en cada caso, se indique.

Artículo 1052.—El derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes aproveche o perjudica una sentencia, de conformidad con el artículo 558 del Código Judicial. La apelación debe interponerse antes de que esté ejecutoriada la sentencia.

Artículo 1054.—Las partes o cualquiera de ellas pueden pedir que el apelante en el caso del artículo anterior afiance, a satisfacción del tribunal, la indemnización a que pueda haber lugar, y en este caso, si no se presta la fianza dentro del término fijado, no se dará curso a la apelación, y ésta no impedirá la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 1056.—En el caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo se remitirá al superior el expediente original, dejando en el tribunal inferior copias de las piezas conducentes del proceso, a fin de continuar la tramitación del mismo. Esta copia, que será en papel simple y no causará derecho, deberá compulsarse dentro del término que el tribunal designe, el que no podrá exceder, en ningún caso, de ocho días.

Artículo 1057.—En las apelaciones en el efecto devolutivo, el inferior continuará la actuación al principio de una hoja separada de las copias que se hubieren compulsado. Decidida la apelación por el superior, la actuación del tribunal inferior será agregada a los autos sin las respectivas copias, y con todas éstas se formará un cuaderno aparte.

Artículo 1058.—Si el superior para decidir estima necesario todo el proceso o alguna otra parte de él, podrá pedirlo. El inferior remitirá los autos, compulsando previamente copia de lo que sea preciso para la continuación del juicio en la primera instancia.

Artículo 1059.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores se prescindirá de la copia de parte de los autos si el expediente debiera elevarse al superior por algún otro recurso en el efecto suspensivo, en cuyo caso, serán decididos todos a la vez.

Artículo 1062.—Decidido el recurso, se notificará en la forma ordinaria y transcurrido el término legal para que se considere ejecutoriada la resolución, se devolverá sin demora los autos al tribunal inferior.

Artículo 1065 a.—Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá aplicación cuando el inferior haya pretermitido una formalidad indispensable para fallar, pues en este caso el superior se limitará a revocar la resolución apelada, de cualquier clase que fuere, para el solo efecto de que se cumpla la formalidad pretermitida.

Se entiende que son formalidades indispensables para fallar, la omisión del traslado de la demanda, en los juicios que requieran este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del

juicio o incidente a prueba en los casos que esté indicado este requisito, o no haberse practicado estas pruebas, por culpa del tribunal.

CAPITULO CUARTO

RECURSO DE HECHO

Artículo 1076.—El inferior elevará el expediente al Superior, y éste, luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.

CAPITULO QUINTO

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 1080.—El recurso extraordinario de revisión en asuntos civiles podrá interponerse dentro de los cuatro años contados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia cuya revisión se solicita.

Parágrafo.—En estos juicios de revisión cualquiera que sea la causal en que se funde, no podrán conocer los Jueces o Magistrados que profirieron la sentencia cuya revisión se pide. En estos casos, conocerán los suplentes o los Conjueces.

TITULO V

JUICIO ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1088.—Siempre que la ley hable de juicios ordinarios de menor cuantía para efectos del procedimiento, se entiende que habla de los juicios de que conocen los Jueces Municipales en primera instancia, y siempre que se trate de juicios ordinarios de mayor cuantía, para los mismos efectos, se entiende que habla de los juicios de que conocen desde la primera instancia los demás tribunales.

Se exceptúan de esta regla a los Jueces Municipales de las cabeceras de Circuito quienes conocen de los juicios que determina el ordinal primero del artículo 155.

CAPITULO SEGUNDO

PRIMER INSTANCIA EN JUICIOS DE MAYOR CUANTÍA Y OTROS QUE A ELLOS SE ASIMILAN

SECCION SEGUNDA

CORRECCIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 1094.—Si la demanda no estuviere en forma legal, el tribunal la devolverá al demandante para que subsane sus defectos de forma, los que expresará el tribunal señalando entre los ocho requisitos del artículo 304 aquel o aquellos que no hubieren sido llenados.

SECCION CUARTA

REBELDÍA

Artículo 1105.—Si el demandado no contesta la demanda dentro del término del traslado o no hace dentro del plazo fijado por el artículo anterior las correcciones que se le haya prevenido hacer, el tribunal estimará que acepta tácitamente los hechos de la demanda y ordenará el trámite de alegatos, salvo que no sea admisible la confesión respecto de los hechos de la demanda.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el demandado puede probar en cualquiera de las instancias del juicio contra esa confesión tácita, si paga la multa de que trata el artículo 354; pero se entiende que la actuación no se retrotraerá en ningún caso, como lo establece el artículo 353.

SECCION SEXTA

PROVIDENCIA QUE SIGUE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 1109.—Contestada la demanda o corregida la contestación en forma legal, si hubiere desacuerdo en los hechos, el tribunal dictará providencia en el mismo día, en la cual dispondrá:

- 1º.—Que se dé traslado de la contestación al demandante; y
- 2º.—Que la causa quede abierta a pruebas por el término ordinario.

SECCION SEPTIMA

DENUNCIA DE PLEITO

Artículo 1116 a.—Si el o los denunciados no hicieron parte en el juicio, éste se seguirá con el demandado, una vez expirado el plazo de cinco días que aquellos tienen para apersonarse y contestar la demanda. La suspensión del juicio solamente durará el expresado término de cinco días en cada denuncia.

SECCION NOVENA

ALEGATOS

Artículo 1118.—Transcurrido el término ordinario o extraordinario

de pruebas, el tribunal dictará providencia en que ordenará al actor que presente su alegato en los cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Si el proceso no fuere devuelto oportunamente, el tribunal sin más trámite apremiará a la parte responsable con multas que se fijarán a razón de cinco a veinticinco balboas por cada día de demora. Esto sin perjuicio de que se pruebe un caso de fuerza mayor, pues entonces no se aplicará este inciso.

CAPITULO TERCERO

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 1129.—Si no se hubiere pedido apertura a pruebas, o si estuviere ya vencido el término probatorio, se ordenará al apelante que presente su alegato dentro de cinco días. Del alegato del demandante se dará traslado a la otra parte, que deberá contestarlo dentro de igual término.

Respecto de estos traslados se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 1118; pero antes de entregar el Secretario de la Corte el proceso, compulsará copia de la demanda y de la contestación, si la hubiere, a costa del interesado, para darle cumplimiento al citado artículo, en caso necesario.

Artículo 1132.—La sentencia de segunda se notificará personalmente si las partes concurren a recibir la notificación dentro de los dos días siguientes al en que haya sido firmada. Expirado ese término, se notificará por edicto y quedará ejecutoriada en todo caso, tres días después de haber sido notificada, salvo que dentro de ese término se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite ampliación o modificación respecto de frutos, réditos, perjuicios o costas, o en cuanto a error aritmético.

CAPITULO CUARTO

JUICIO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA

SECCION PRIMERA

PRELIMINARES

Artículo 1138.—De las demandas correspondientes a los tres grupos conocen los Jueces Municipales.

SECCION SEGUNDA

JUICIO ORDINARIO POR VALORES QUE NO EXCEDAN DE DIEZ BALBOAS

Artículo 1140.—Contra la decisión que se dicte en estos juicios no hay más recurso que el de revocación el cual se interpondrá dentro del término de dos días y será decidido por el mismo tribunal dentro de los dos días siguientes.

TITULO VI

CAPITULO PRIMERO

JUICIO EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

AUTO EJECUTIVO

Artículo 1182.—Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto ejecutivo puede el ejecutado reclamar contra la estimación de perjuicios hecha por el ejecutante, y en tal caso el tribunal avaluará, oyendo el concepto de peritos, nombrados uno por cada parte. Eso mismo puede disponer de oficio cuando le parezca excesiva la estimación hecha por el ejecutante.

Artículo 1183.—Cuando la ejecución tuviere por objeto que se obligue al deudor de una obligación de hacer a que la cumpla, el auto ejecutivo tendrá la orden al deudor de que haga la cosa, y se seguirá el procedimiento del juicio ejecutivo hasta fallar las excepciones, si fuere propuestas.

Si se declararen no probadas las excepciones o no las hubiere propuesto el ejecutado, transcurridos tres días desde la ejecutoria del auto que decide las excepciones, o el mismo término desde la ejecutoria del auto que mande llevar adelante la ejecución, si el ejecutado no cumpliere lo ordenado, será condenado a pagar los perjuicios que, bajo juramento, determine el ejecutante. En este caso tendrán aplicación los artículos 1179 a 1182.

Artículo 1187.—Cuando en la ejecución haya de perseguirse una finca, en virtud de hipoteca constituida sobre ella y dicha finca no estuviere inscrita a nombre del ejecutado, se procederá de conformidad con los artículos 1580, 1581, 1582 y 1583 del Código Civil.

Al efecto, el ejecutante presentará un certificado del Registro Público en que conste quién es el poseedor inscrito de la finca hipotecada, y si no se le hallare, se procederá como lo disponen los artículos 472 y 473 del Código Judicial; pero los plazos en ellos fijados se reducirán a la mitad, menos el de la publicación del edicto emplazatorio.

Artículo 1189.—El acreedor tiene derecho de pedir que reconocido el documento por el deudor o notificado al mismo la cesión del crédito o hechas ambas cosas o confesada la obligación en posiciones por el deudor se libre la ejecución y se le notifique allí mismo el mandamiento de pago, sin dejarlo ausentar del despacho hasta que se practique esa diligencia y el tribunal así lo hará, si el documento presta mérito ejecutivo.

Si no compareciere el deudor citado para reconocer su firma se aplicará en lo que sea conducente el artículo 892.

Quando alguna de esas diligencias se encomienda a un tribunal comisionado, éste procederá lo mismo que si fuere el del conocimiento al librar el mandamiento ejecutivo. Una vez notificado procederá de acuerdo con el artículo 1196 y luego que haya cumplido los deberes que esta disposición le impone devolverá todo lo actuado al tribunal comitente. En este caso, el ejecutado podrá interponer todos los recursos legales que puedan favorecerle, los que serán atendidos por el tribunal del conocimiento.

Artículo 1193.—El ejecutado puede apelar del auto ejecutivo dentro de los dos días siguientes a la notificación. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo, pero no se dictará auto de remate hasta que decida el recurso el Superior.

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACIÓN DEL AUTO EJECUTIVO.—EMBARGO, DEPÓSITO Y AVALÚO DE BIENES.

Artículo 1196.—El Juez de la causa, cuando proceda por sí o el comisionado en su caso, tiene los deberes siguientes:

1º.—Notificar personalmente al deudor o a un apoderado suyo debidamente constituido el auto ejecutivo, diligencia que firmarán el Juez, el Secretario y el ejecutado, o un testigo en vez de éste, si no supiere, no quiere o no pudiere firmar;

2º.—Exigir del deudor que en el acto de la notificación pague lo que le demanda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de ejecución;

3º.—En el caso de no pagar, exigir del deudor que, bajo juramento, exponga si tiene o no bienes para el pago de lo que se le demanda y las costas del juicio, y cuáles presenta al efecto.

Para los efectos de estimar la cuantía de las costas en este caso, ellas serán avaluadas provisionalmente por el Juez.

4º.—Embargar en el acto los bienes que de la manera expresada manifieste el deudor, o denuncie el acreedor, depositarlos y hacerlos avaluar. Si se tratare de bienes raíces, sólo serán depositados cuando el acreedor lo pida y el tribunal lo estime necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1204.

Artículo 1203.—No son embargables los siguientes bienes del deudor ejecutado:

1º.—Las tres cuartas partes del sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, etc.;

2º.—Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas;

3º.—Los libros de su profesión hasta el valor de quinientos balboas y a elección del mismo deudor;

4º.—Las máquinas e instrumentos de que se sirva para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

5º.—Sus utensilios como artesano o labrador, si lo es el deudor;

6º.—Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes; y

7º.—Los derechos personales de uso y habitación y las pensiones alimenticias que posea el deudor.

Artículo 1206 a.—A instancia del acreedor podrá decretarse el remate de los bienes embargados aunque no se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad. Esta circunstancia se expresará en los avisos de remate.

En este evento, podrá el rematante inscribir el respectivo título constitutivo de dominio del propietario de los bienes rematados antes de la inscripción del acta de remate, llenando las formalidades establecidas en el Código Civil.

Los gastos y costas que se causen por no tener inscritos dichos bienes el propietario, serán de cuenta del mismo.

Artículo 1218.—El avalúo de cualesquiera otros bienes será hecho por el tribunal oyendo el concepto de dos peritos, uno por cada parte, cuyo nombramiento ordenará el tribunal al tiempo de embargar los bienes. Si las partes no los nombraren dentro del término de dos días, los designará el tribunal.

Artículo 1225.—Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 1204 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro tribunal, revocará el embargo decretado.

SECCION TERCERA

EXCEPCIONES, INCIDENTES Y APELACIONES

Artículo 1227.—Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el juicio en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

Si el auto ejecutivo se notificare por medio de tribunal comisionado, los ocho días para oponer excepciones se contarán desde que el despacho regrese al tribunal de la causa, debiendo el Secretario anotar esta fecha con toda claridad, en letras y números. Si así no lo hiciere, será responsable de los perjuicios que puedan sobrevenirle al ejecutado.

Artículo 1228.—La excepción de pago puede oponerse hasta el momento de verificarse el pago al ejecutante, exhibiéndose el documento en que conste el hecho.

Quando la cuantía no exceda de quinientos balboas, es admisible prueba distinta. Sin tal documento o prueba la excepción será rechazada de plano.

Artículo 1230.—Si el ejecutado usare oportunamente del derecho que se le concede en el artículo 1227, el tribunal le dará traslado al ejecutante del escrito de excepciones por tres días. Una vez vencido este término, sea que el ejecutante conteste o no, si hubiere hechos que probar, se abrirá el incidente a pruebas por un término de cinco a treinta días comunes e improrrogables, salvo que las partes de común acuerdo soliciten que se prorrogue el término fijado por el tribunal hasta el máximo.

Expirado ese término y sin más trámite, el ejecutado presentará su alegato dentro de tres días y el ejecutante el suyo dentro de los tres siguientes.

Artículo 1232.—Si las excepciones propuestas fueren de puro derecho, el tribunal dará traslado de ellas al ejecutante y ordenará tanto a éste como al ejecutado que aleguen dentro de un término de tres días para cada uno de ellos.

Artículo 1233.—Presentados los alegatos o dándose por evacuados en rebeldía ese trámite, el tribunal dictará auto precisamente dentro de ocho días, declarando si están o no probadas las excepciones propuestas. En caso afirmativo mandará cesar la ejecución y desembargar los bienes en que se hubiere trabado embargo. En caso negativo ordenará llevar a cabo el remate una vez ejecutoriada el auto que decide las excepciones.

Artículo 1236.—Desde la notificación del auto ejecutivo hasta la ejecutoria del auto de remate, pueden las partes oponer los incidentes que a bien tengan, con tal que no se trate de excepciones, las cuales deben presentarse dentro de los términos que señalan los artículos 1227 y 1228.

Artículo 1241.—El incidente de excepciones se abrirá a pruebas en la segunda instancia con el objeto exclusivo de practicar las que hubieren sido aducidas en la primera y no se hubieren practicado, sin culpa de la parte interesada. A solicitud de ésta, que se hará al interponer el recurso de apelación, el superior concederá un término prudencial, dentro del que fija el artículo 1230, para la práctica de las pruebas omitidas.

SECCION CUARTA

REMATE DE BIENES.—PAGO AL ACREEDOR

Artículo 1248.—El remate será llevado a cabo por el tribunal de la causa.

Artículo 1251.—Los anuncios se harán por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos del lugar donde deba hacerse el remate, y del Distrito donde estén situados los bienes, si fuere distinto. Dichos avisos expresarán el día del remate y los bienes que hayan de venderse con noticia del avalúo de cada uno.

Los bienes raíces se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión.

Si en el lugar de la venta hubiere o circularen diarios o periódicos, también se publicará el anuncio por tres veces en uno de ellos. El deudor y el acreedor podrán publicar en los diarios y periódicos, en todo caso, los avisos que quieran y valerse de cuantos medios estén a su alcance para darle mayor valor a los bienes que se vayan a rematar.

Artículo 1253.—Los remates se harán entre las ocho de la mañana y la hora en que el reloj marque las cinco de la tarde. En los anuncios se expresará siempre que se admiten posturas desde la hora de la apertura de la licitación hasta las cuatro de la tarde.

Artículo 1255.—Todo remate se verificará dentro de la hora que, conforme a lo establecido en el artículo 1253, se ha fijado como la última para admitir posturas, sin que sea obligatorio esperar a que llegue el instante final de ella. En dicha hora se admitirán pujas y repujas, y el funcionario rematador adjudicará el remate en el momento que a bien tenga dentro de la hora, anunciando previamente que va a adjudicarlo.



Artículo 1259.—En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento consignado, el cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la ley.

Artículo 1260.—El postor a quien no se adjudicare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura. El cinco por ciento que tenía consignado le será devuelto.

Artículo 1261.—Si el postor rematare los bienes y llenare las condiciones en la forma legal, se imputará como parte del pago el cinco por ciento consignado.

Artículo 1263.—En los juicios ejecutivos los tribunales deberán ordenar en la misma providencia en que se aprueba el remate, que se cancele el registro del embargo de la finca que se hubiere rematado, y comunicarán la orden de cancelación al Registrador.

Si la finca estuviere hipotecada se ordenará asimismo la cancelación de las hipotecas que sobre ella pesen; pero si hubiere sido dada en anticresis o arrendamiento, cuyo título se halle debidamente inscrito, se conservará ese derecho hasta su extinción.

Artículo 1265.—El comprador de bienes en almoneda pública, que no haya estipulado plazo, deberá pagar de contado y dentro de veinticuatro horas el valor de los bienes que haya rematado.

Cuando el acreedor es el rematante y la cantidad por la que efectúe el remate alcance para cubrir su acreencia y las costas y quedare saldo, se le aplicarán las reglas generales expuestas antes en cuanto al saldo.

Artículo 1266.—Cuando sea rematada una finca para el pago de la parte exigible de una deuda a plazos, para cuya seguridad haya sido aquella hipotecada, el deudor no podrá percibir el sobrante del precio del remate, deducida la parte exigible de la deuda, sin asegurar, a satisfacción del acreedor, la cantidad que quedare a deber, la que se depositará en cajas tanto.

Artículo 1269.—Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCION COACTIVA

Artículo 1280.—En estos juicios prestan mérito ejecutivo los documentos especificados en el artículo 1166 y además los siguientes:

1º.—Los alcances definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer la cuenta respectiva;

2º.—Las copias de los reconocimientos hechos por los recaudadores a cargo de los deudores del Fisco, por rentas o contribuciones;

3º.—Las copias de providencias que impongan multas, y los oficios o despachos que se libren para su recaudación, cuando ésta deba hacerse por la vía ejecutiva.

Artículo 1281.—En las ejecuciones que se sigan contra los deudores del Fisco, de los Municipios y del Banco Nacional, las excepciones, incidentes y tercerías serán sustanciadas y falladas por los Jueces Municipales y de Circuito, de acuerdo con su cuantía y de las apelaciones conocerán los Jueces de Circuito y la Corte Suprema, según el caso.

Artículo 1285.—Al tasar las costas en estos juicios no se computará cosa alguna por razón de defensa de la parte ejecutante, pero sí se computarán los gastos judiciales de cobranza.

CAPITULO CUARTO

TERCERIAS

SECCION PRIMERA

TERCERIA EXCLUYENTE

Artículo 1289.—Sólo puede promoverse tercería excluyente, fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro. Si se tratare de bienes raíces, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del secuestro o embargo al Diario de la Oficina de Registro.

Si el título consiste en una sentencia que declare una prescripción o auto que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la ley sobre la materia, será admisible, aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre que recae la sentencia o auto haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo.

Artículo 1291.—Será reclamada de plano la tercería excluyente que

no se funde en el Título de que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados.

La resolución que rechace de plano una tercería es apelable en el efecto devolutivo; pero caducará si el apelante no presta, dentro de tres días, fianza a favor del ejecutante, cuya cuantía fijará el Juez entre el cinco y el diez por ciento del valor de la cosa que se trate de excluir. Confirmada la resolución por el superior, esta fianza pertenecerá al ejecutante, sin más trámite, como indemnización.

SECCION SEGUNDA

TERCERIA COADYUVANTE

Artículo 1301.—La providencia en que se admita una tercería no es apelable sino en el efecto devolutivo. La apelación de la providencia que la niega hará suspender el pago al acreedor, pero no las otras diligencias; y para sustanciar y decidir el recurso se elevará al superior el cuaderno de la tercería, observándose lo dispuesto en los artículos 1056 y 1058.

Artículo 1305.—Si a una ejecución de mayor cuantía se introducen tercerías de menor cuantía, conocerá de todo el asunto el Juez de Circuito.

Si a una ejecución de menor cuantía se introducen tercerías de mayor cuantía, el Juez Municipal pasará el asunto al Juez de Circuito, quien adquirirá plena jurisdicción para decidir el juicio ejecutivo y las tercerías. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155, inciso segundo.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES PRECEDENTES

Artículo 1311.—Las tercerías excluyentes o coadyuvantes que se introduzcan serán decididas por separado; pero una vez falladas todas, si hubiere lugar a ello, se dictará auto de prelación y prorrateo, a fin de que en él se determinen los derechos de cada interesado.

El auto que decide cada tercería y el de prelación y prorrateo son apelables en el efecto suspensivo; pero el primero sólo suspende el curso de la respectiva tercería, y se procederá como lo indica el artículo 1301.

CAPITULO QUINTO

JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Artículo 1315.—Si el acreedor lo pidiere, se verificará el embargo de la fianza hipotecada, mediante orden de inscripción en el Registro Público simplemente y sin efectuar su depósito.

Artículo 1321.—Son admisibles las tercerías en las ejecuciones hipotecarias en el caso de que los terceristas las introduzcan por virtud de la citación de que tratan los artículos anteriores, o por tener algún crédito que reúna las condiciones enumeradas en el artículo 1297.

Artículo 1323.—Cuando en la escritura de hipoteca hubiere renunciado el deudor los trámites del juicio ejecutivo, el tribunal, con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1313, ordenará la venta del inmueble con citación del deudor; pero sin que éste tenga derecho a oponer excepciones ni incidentes de ninguna especie.

Artículo 1325.—Tratándose de hipotecas en que se hayan renunciado los trámites del juicio ejecutivo, se hará también la citación a que se refieren los artículos 1319 y 1320, y se admitirán asimismo las tercerías que se presenten de conformidad con el artículo 1321.

Artículo 1325 a.—La introducción de tercerías en las acciones hipotecarias no suspende el remate ni el pago al acreedor, si tuviere hipoteca de primer orden. Una vez efectuado el pago, se dictará auto de prelación y prorrateo entre los terceristas, a fin de distribuir el excedente del valor del remate si lo hubiere.

Artículo 1325 b.—Las acciones ejecutivas hipotecarias no son acumulables en ningún caso a las ejecuciones comunes. En el caso de que se persigan los mismos bienes en una ejecución hipotecaria y en una común, ésta se convertirá en tercería de aquella, si así lo pidiere el acreedor común. Igual cosa ocurrirá cuando se trate de ejecución hipotecaria fundada en hipoteca de segundo o posterior orden, que se haya promovido por separado.

Artículo 1326 a.—Las acciones hipotecarias de que trata este Capítulo no podrán ser acumuladas a juicios ejecutivos comunes, ni a otras ejecuciones hipotecarias basadas en títulos posteriores a la fecha del escrito en que se promoviere la ejecución.

CAPITULO SEXTO

JUICIO EJECUTIVO PRENDARIO

Artículo 1330.—Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto ejecutivo puede el deudor oponer excepciones o promover incidentes, para lo cual, así como también en materia de apelaciones, se estará a lo dispuesto en la Sección Segunda, Capítulo Primero de este Título.

Artículo 1331.—Trancurridos los tres días sin que el deudor haya pagado u opuesto excepciones o falladas éstas contra el ejecutado, el tribunal procederá de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 1332.—Si la deuda fuere mayor de ciento cincuenta balboas se procederá a la venta de la prenda en subasta pública por el tribunal de la causa, de conformidad en un todo con las disposiciones de la Sección Cuarta, Capítulo Primero de este Título.

El tribunal en este caso evaluará la prenda, oyendo el concepto de peritos, a no ser que las partes lo hicieren por medio de juramento estimatorio o que el deudor hubiere convenido con el acreedor el precio de la venta en el mismo documento de obligación.

CAPITULO VII

JUICIOS ESPECIALES RELACIONADOS CON EL LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL

CAPITULO SEGUNDO

DIVORCIO Y NULIDAD DE MATRIMONIO

Artículo 1347.—Sólo los cónyuges podrán demandar el divorcio o la nulidad del matrimonio, y no habrá más partes en el juicio que el cónyuge demandado; pero siempre se oirá en los mismos juicios, cualquiera que sea la causa de divorcio o nulidad alegada, al Ministerio Público.

Los Agentes del Ministerio Público, como defensores del vínculo, podrán aducir pruebas en favor de éste, pero nunca en contra, para lo cual se le dará traslado de la demanda y su contestación.

Artículo 1347 a.—Los consortes que intenten divorciarse por mutuo consentimiento, dirigirán una solicitud escrita al respectivo Juez del Circuito. El Juez examinará separadamente y en privado, por ante su Secretario, a cada uno de los cónyuges para cerciorarse que ambos proceden con entera libertad y el resultado de este examen se hará constar por diligencia escrita, firmada por cada cónyuge respectivamente, por el Juez y por el Secretario.

Si alguno de los cónyuges depusiere que no procede con entera libertad, el Juez suspenderá el curso del negocio archivando las diligencias y proveerá los medios para la seguridad de la persona violentada.

Si el consentimiento para el divorcio fuere libre, el Juez hará comparecer a las partes y procurará averiguar, proponiéndoles todos los medios que crea eficaces para que haya entre ellas una conciliación amigable; pero si los medios tentados para que los consortes vivan juntos y desistan del divorcio fueren del todo inútiles, se extenderá una diligencia que contendrá una relación sucinta de lo que se haya practicado y del resultado que ello haya tenido, la que firmarán el Juez y las partes. El ordenará enseguida el depósito de la mujer.

Artículo 1347 b.—Si después de transcurrido un año de la solicitud de divorcio ratificaren los cónyuges dicha solicitud, insistiendo en ella por escrito, el Juez decretará el divorcio.

Artículo 1347 c.—En las solicitudes de disolución de matrimonio por mutuo consentimiento intervendrá el respectivo Agente del Ministerio Público por el interés de los hijos, o por el de la mujer, a falta de sucesión.

Artículo 1347 d.—En las diligencias de avenimiento o conciliación tomarán parte además del Juez y de los cónyuges, el Fiscal del Circuito y dos vecinos honorables que serán nombrados uno por el Juez y otro por el Fiscal con el objeto de lograr la conciliación de los cónyuges.

Artículo 1349.—Cuando la demanda de disolución se funde en la séptima de las causas que señala el artículo 114 del Código Civil, el ausente cuyo paradero se ignore, será citado por edicto que permanecerá fijado durante treinta días hábiles, para que comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia. Copia de este edicto se publicará en la *Gaceta Oficial* y en algún periódico de gran circulación, por seis veces y transcurridos treinta días después de la última publicación en la *Gaceta Oficial*, si no compareciere se le nombrará un defensor de ausente con quien seguirá el juicio. En los demás casos en que el demandado se halle ausente, se procederá de conformidad con las reglas comunes a todos los juicios.

Artículo 1350.—Las sentencias definitivas que se pronuncien en estos juicios, deberán consultarse con la Corte Suprema de Justicia, cuando el demandado esté ausente.

CAPITULO CUARTO

FILIACIÓN

Artículo 1358.—Si el demandado no compareciere, pudiendo, y si se hubiere repetido una vez más la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad. La resolución que se dicte en este caso, será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO SEXTO

EMANCIPACIÓN DE HIJOS

Artículo 1363.—Las decisiones finales en estos negocios son apelables en el efecto suspensivo.

CAPITULO SEPTIMO

HABILITACIÓN DE EDAD

Artículo 1368.—Si se concede la habilitación, se expedirá al menos una copia del fallo firmada por el Juez y el Secretario, y se publicará por tres veces en la *Gaceta Oficial* y en un periódico de gran circulación; si se negare, podrá el menor reproducir su solicitud, reforzando sus pruebas, si la negativa se fundare en deficiencia de ellas, y volverá a sustanciarse el asunto como queda dicho.

Artículo 1369.—La apelación del auto que le ponga fin al asunto, se concederá en el efecto suspensivo.

CAPITULO OCTAVO

ALIMENTOS

Artículo 1374.—La decisión del Juez, si concede los alimentos, sólo es apelable en el efecto devolutivo. En caso de negativa, la apelación se surte en el efecto suspensivo.

Artículo 1375.—La parte a quien se obligue a suministrar alimentos puede reclamar en los ocho días siguientes al en que se le notifique la resolución, y acompañar las pruebas que tenga a bien. El Juez puede también, antes de resolver, hacer practicar las diligencias que crea convenientes.

CAPITULO DECIMOTERCERO

LICENCIAS PARA CIERTOS ACTOS Y CONTRATOS

SECCION PRIMERA

ENAJENACIONES Y GRAVÁMENES

Artículo 1410.—Cuando un guardador pretenda enajenar o gravar con hipoteca o servidumbre bienes raíces del pupilo, o empeñar muebles de los que enumera el ordinal primero del artículo 283 del Código Civil, ocurrirá al tribunal competente en solicitud del correspondiente permiso.

Artículo 1413.—Los testigos en estos casos han de tener fuera de las calidades ordinarias, las de ser vecinos propietarios y honorables del lugar, lo que deberá certificar el Juez al final de la declaración. Sin esta certificación no valdrá el testimonio.

TITULO VIII

JUICIOS ESPECIALES RELACIONADOS CON EL LIBRO II DEL CÓDIGO CIVIL

CAPITULO PRIMERO

BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS

Artículo 1433.—Al admitirse la demanda, el tribunal mandará emplazar por edictos a los que se crean con derecho a los bienes denunciados, para que dentro de tres meses si fueren inmuebles y dentro de uno si fueren muebles, se presenten a hacerlo valer. Los edictos se fijarán en el Despacho y en lugares públicos, y se publicarán una vez cada mes en la *Gaceta Oficial* y en un periódico de gran circulación, si se tratare de bienes inmuebles y tres veces en el mes, si se tratare de bienes muebles.

CAPITULO QUINTO

JUICIOS POSESIONARIOS

SECCION QUINTA

DENUNCIA DE OBRA VIEJA

Artículo 1536.—El condeño que rectifique la obra tiene los mismos derechos que los artículos 1527 y 1528 conceden al demandante en los casos de demolición o reparación.

CAPITULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES VARIOS

Artículo 1540.—El derecho que concede el artículo 373 del Código Civil al dueño del terreno en que un tercero edificó o plantó de buena fe y el que se concede a éste en la misma disposición, pueden hacerse valer por medio de un juicio sumario en el cual establecerá el tribunal el valor de las mejoras o del terreno, oyendo el concepto de peritos.

El demandante designará sus peritos en el escrito de demanda y el demandado lo hará en la contestación del traslado.

TITULO IX

JUICIOS ESPECIALES RELACIONADOS CON EL LIBRO III DEL CÓDIGO CIVIL

CAPITULO SEGUNDO

HERENCIA YACENTE

Artículo 1550.—El tribunal competente dará vista al Agente del Ministerio Público, con dos días de término, declarará después yacente la herencia y dictará en el mismo auto las medidas siguientes:

1.º—El nombramiento de curador de la herencia;

2.º.—La fijación de edictos para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos;

3.º.—Ordenar al que tenga en su poder testamento del finado, que lo presente al tribunal;

4.º.—Ordenar la publicación de la parte resolutive del auto respectivo, por tres veces, en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de cualquier otro lugar.

Si notare el tribunal deficiencias o irregularidades esenciales en el procedimiento, dispondrá que se subsanen a la mayor brevedad posible, antes de declarar yacente la herencia.

Artículo 1559.—Vencido un año desde el día de la muerte del causante de la sucesión, si no se hubieren presentado herederos ni albaceas que se encarguen de los bienes, el tribunal le dará aviso al respectivo Consejo Municipal para que promueva la correspondiente acción de petición de herencia, salvo que ya lo hubiere hecho, como puede hacerlo.

Artículo 1560.—Si se tratare de sucesiones de extranjeros, se observará lo que dispongan los tratados, si los hubiere; al no haberlos, se procederá de conformidad con las reglas de este Capítulo.

Artículo 1561.—De todo lo que se actúe en las sucesiones de extranjeros se dará cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores con copia de las piezas importantes.

Parágrafo.—Cuando el auto de declaratoria de herederos haya sido dictado por tribunales extranjeros y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1692 y siguientes.

Artículo 1565.—Cuando hayan pasado tres meses después de la muerte de una persona y su sucesión carezca de representante legal, cualquiera que tenga acción contra ella podrá pedir que se nombre a la sucesión un curador *ad-litem*, con quien se seguirá el pleito. Este nombramiento se pedirá al mismo tiempo que se inicie la acción principal o precautoria correspondiente, acompañando la prueba de la defunción del causante de la sucesión.

Dicho curador cesará en sus funciones tan pronto como se apersona en el pleito algún representante legal de la herencia.

CAPITULO CUARTO

JUICIO DE SUCESIÓN EN GENERAL

Artículo 1601.—En todo juicio de sucesión, una vez dictado el auto de declaratoria de herederos, será puesto en conocimiento del público por medio de un edicto que se publicará por tres veces en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en el de cualquier otra localidad en caso contrario y que permanecerá fijado en la Secretaría del tribunal por treinta días. El término se cuenta desde la fecha de la última publicación.

CAPITULO SEXTO

JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA

Artículo 1621.—El que crea tener derecho a los bienes de una sucesión intestada, haya sido o no declarada yacente, deberá acompañar con su demanda:

- 1.º.—Prueba de la defunción del causante de la herencia;
- 2.º.—Certificado del Notario o Notarios respectivos en que conste que no otorgó testamento ante ellos;
- 3.º.—Prueba plena del parentesco en que el demandante funde su derecho.

CAPITULO OCTAVO

PARTICIÓN

Artículo 1654.—La partición de la herencia puede ser judicial o extrajudicial.

Será judicial:

- 1.º.—Cuando uno o más de los partícipes estén ausentes o sean menores o incapaces, salvo lo dispuesto en el artículo 916 del Código Civil; y
- 2.º.—Cuando los partícipes no se convengan en la manera de hacer la partición.

En los demás casos la partición será extrajudicial.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES VARIOS

Artículo 1693.—El valor de las cosas adjudicadas que estuvieren en poder de los coherederos deberá ser establecido en el juicio que se entable para los efectos del artículo 931 del Código Civil. Pero si todos o parte de los bienes hereditario hubieron sido enajenados a terceros, el preferido podrá reclamar la parte proporcional del valor de la cosa según los avalúos hechos en el juicio de sucesión.

TITULO X

JUICIOS ESPECIALES RELACIONADOS CON EL LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL

CAPITULO SEGUNDO

DESAHUICIO Y LANZAMIENTO

Artículo 1717.—Vencidos los términos fijados en los artículos anteriores, el tribunal, a petición de parte, decretará dentro de cuarenta y ocho horas el lanzamiento por medio de la fuerza, para lo cual comisionará a un Jefe de Policía, quien llenará el encargo dentro de veinticuatro horas. El auto en que se decreta el lanzamiento no es apelable.

Artículo 1718.—Cuando la finca al tiempo de ejecutarse el lanzamiento de que trata el artículo anterior, estuviere ocupada por otras personas distintas del arrendatario que aleguen algún derecho para retenerla, el Jefe de Policía tomará razón de las pruebas y alegatos en la diligencia respectiva, pero no suspenderá en ningún caso el lanzamiento.

Artículo 1722.—Se atiende por mora en los casos de lanzamiento, la falta de pago de la renta en un período vencido.

No será admisible como prueba en ningún caso, el pacto de pago del arrendamiento por adelantado.

Si el arrendatario prueba haber pagado el precio del arrendamiento, sin interrupción por el término de un año, el Juez del conocimiento prorrogará por un período de treinta días el plazo para el arreglo con el arrendador o para el pago.

Artículo 1724.—Los autos que se dicten en los procedimientos de lanzamiento por mora no son apelables por el arrendatario.

Artículo 1726a.—Cuando una finca se halle ocupada sin que medie contrato de arrendamiento del dueño, éste podrá solicitar del Jefe de Policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren el título justificativo de la ocupación el lanzamiento se verificará inmediatamente.

CAPITULO TERCERO

JUICIOS ARBITRALES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1727.—Son juicios arbitrales los que las partes someten a la decisión de tercero o terceros en virtud de compromiso.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 1757.—El Presidente de la Comisión notificará la sentencia a las partes; pero si éstas no se presentaren a recibir la notificación en los seis días siguientes al término señalado para la sentencia, se notificará ésta por edicto.

TITULO XI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELACIONADOS CON EL LIBRO V DEL CÓDIGO CIVIL (REGISTRO PÚBLICO)

CAPITULO SEGUNDO

JUSTIFICACIÓN DE POSESIÓN

Artículo 1896.—El escrito en que se promueva la justificación del dominio, a fin de obtener la inscripción correspondiente conforme a lo dicho en el artículo 1771 del Código Civil, debe contener:

- 1.º.—La naturaleza, situación, dimensiones, linderos y cargas reales de la fianza cuyo dominio se trata de acreditar;
- 2.º.—El tiempo que se llevare de posesión;
- 3.º.—La causa de adquisición del inmueble, como todos los detalles que sea posible suministrar;
- 4.º.—El valor aproximado del inmueble;
- 5.º.—La circunstancia de carecerse de título inscrito o de no ser fácil hallarlo, caso de que exista.

CAPITULO TERCERO

INSPECCIONES OCULARES SOBRE MEDIDAS Y LINDEROS

Artículo 1903.—Cuando los títulos de un predio no expresen su cabida o la determinación de algún lindero o sus dimensiones, o cuando expresen linderos o dimensiones distintos de los que realmente tiene el predio, el propietario hará constar estas circunstancias por medio de un memorial presentado al Juez de Circuito donde se halle ubicada la mayor parte del predio. En el memorial se expresarán las dimensiones o linderos que deseen establecerse o rectificarse y con él se acompañará el título defectuoso.

Artículo 1904.—El tribunal designará un perito y ordenará al interesado que designe otro para que practiquen una inspección de la finca y establezcan los linderos o hagan la mensura de la misma, o ambas cosas según el caso.

Se citará personalmente a los colindantes conocidos y se fijarán edictos para citar a los desconocidos y a las personas que puedan ser interesadas. Esos edictos permanecerán fijados por un mes en la oficina del tribunal y en el juzgado de la ubicación de la finca si no fuere cabecera de Circuito y se publicará por tres veces en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de la Capital de la República en caso contrario.

Artículo 1904 a.—Los peritos luego que hayan llenado su cometido presentarán al tribunal un informe detallado y el plano de la finca, si se tratare de mensura, o el del lindero o linderos que vayan a establecerse cuando sea este el caso, y el tribunal dictará un auto en el cual expresará las dimensiones, linderos y cabida del predio según resulte del informe de los peritos, y del plano si lo hubiere, y dispondrá que dicho auto se notifique a los interesados por medio de un edicto fijado y publicado como se dispone en el artículo anterior, cuyo término será de quince días; pero si los colindantes fueren conocidos, la notificación será personal solamente.

Artículo 1904 b.—Cuando se trate de una finca urbana no se harán citaciones por edicto sino notificaciones personales a los colindantes y no será necesario el levantamiento de planos a menos que lo pida el interesado.

Artículo 1904 c.—Cualquiera de los interesados tiene derecho a pedir, que, a su costa, se practique por el tribunal una inspección con el fin de verificar los informes suministrados por los peritos.

Artículo 1906.—Si dentro de los cinco días siguientes a la última publicación del edicto de que trata el artículo 1904a, o de la notificación personal de que habla el mismo artículo, según el caso, el dueño de alguno de los predios colindantes contradijere las declaraciones contenidas en el auto de que habla dicho artículo, el tribunal hará saber al contradictor que para conseguir su objeto debe hacer valer sus derechos mediante acción ordinaria o de deslinde.

Cuando se trate de finca urbana el término para contradecir será de tres días, contados desde la notificación personal del auto en que se fijan las medidas y linderos.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 1909.—Las resoluciones del Registrador General a que se refiere el artículo 1795 del Código Civil deberán ser fundadas y se considerarán como autos de primera instancia.

Artículo 1910.—Si el interesado no se conformare con la resolución del Registrador General, podrá pedir revocatoria o interponer apelación para ante la Corte Suprema de Justicia. El recurso se sustanciará fijando el negocio en lista por tres días, y el Magistrado ponente presentará proyecto dentro de los tres días siguientes. La decisión la suscribirán todos los Magistrados de la Corte.

Artículo 1910 a.—Los recursos de apelación contra las decisiones finales, en los casos del artículo anterior, y de los tres Capítulos precedentes se concederá en el efecto suspensivo.

TITULO XII

JUICIOS ESPECIALES RELACIONADOS A LA VEZ CON VARIOS LIBROS DEL CÓDIGO CIVIL

CAPITULO SEGUNDO

JUICIO DE CUENTAS

Artículo 1936.—Si el demandante no hiciere objeción alguna a la cuenta, el tribunal la aprobará en los días siguientes al de la contestación del traslado y ordenará el pago del saldo.

TITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO TERCERO

DESACATO A LOS TRIBUNALES

Artículo 1969.—En materia civil son culpables de desacato:

- 1º.—Los que sin causa legal rehusen dar al alimentista los alimentos ordenados por el tribunal;
- 2º.—Los cónyuges que en juicio de divorcio molesten a la mujer o a los hijos, después de verificado el depósito;
- 3º.—Los padres privados de la patria potestad que estorben o perturben el ejercicio de la respectiva tutela o curatela;
- 4º.—Los que en juicio posesorio hayan sido condenados como perturbadores y reincidan en sus actos de perturbación, u omitan hacer lo necesario para que ella cese;
- 5º.—Los que continúen la obra nueve mandada suspender;
- 6º.—Los que violen el decreto de suspensión, después de notificado;
- 7º.—Los que derriben mojones o rempan sillos puestos por orden de autoridad judicial;

8º.—Los que rompan, desfijen, borren o inutilicen edictos o avisos puestos por orden de autoridad judicial;

9º.—Los que no desocupen el inmueble arrendado dentro del término del lanzamiento, salvo los casos exceptuados por la ley;

10º.—Los que requeridos por la devolución o entrega de cosas depositadas o de escrituras, documentos o expedientes que hayan sido confiados por el tribunal a abogados, curadores, depositarios, peritos, litigantes, porteros y empleados, no restituyan o entreguen la cosa requerida en el término que les fije la ley o el tribunal; y

11º.—En general, los que durante el curso de un juicio o de algún otro procedimiento judicial o después de terminados ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual haya concedido apelación en el efecto devolutivo; y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa legal justificada obedecer al tribunal.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO PENAL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS PUNIBLES

Artículo 1973.—Para restitución de la cosa, la reparación del daño causado o la indemnización de los perjuicios relacionados por el hecho punible, puede intentarse por separado, ante Juez competente, la acción civil; pero el ejercicio de dicha acción estará suspenso hasta que se haya fallado definitivamente sobre la acción criminal, sea que se intente antes o después de incoada ésta.

Artículo 1976.—La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra los herederos o causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante los tribunales que conocen de negocios civiles.

Artículo 1981.—Por regla general todo delito da lugar a procedimiento de oficio. Se exceptúan los de adulterio, bigamia, difamación e injurias, los cuales no pueden investigarse sino en virtud de acusación particular, legalmente intentada, salvo los casos especiales exceptuados por el Código Penal.

Artículo 1982.—Los delitos de violación, rapto, seducción, corrupción de menores y ultrajes al pudor, son de procedimiento de oficio en los casos indicados en el artículo 286 del citado Código Penal. En los demás casos se requiere acusación formal de la persona agraviada o de su representante legal, comprobándose debidamente la personería del acusador, si no es el propio agraviado.

Artículo 1983.—Todo procedimiento en materia criminal seguido por los delitos de violación, rapto, seducción, adulterio, corrupción de menores y ultrajes al pudor, cesará desde el momento en que se comprueba ha ocurrido alguno de los hechos que extinguen la acción penal, o la pena, según el Código Penal.

Artículo 1984.—Por un solo delito se seguirá un solo proceso, aunque sean varios los responsables; y también se seguirá uno solo cuando no hay más que un reo, aunque los delitos sean varios.

También se seguirá un solo proceso en el caso de delitos colectivos, aunque sean varios los delincuentes y su juzgamiento corresponda a distintas jurisdicciones.

CAPITULO SEGUNDO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS CRIMINALES

SECCION SEGUNDA

ACUSADOR

Artículo 1995.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar la acción penal el que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

Artículo 1999.—Todo acusador, a petición del acusado, debe dar fianza de responder de las costas y resultados pecuniarios del juicio, si el fallo le fuere adverso.

La fianza se otorgará por medio de una diligencia ante el funcionario de instrucción o el Juez de la causa, con los requisitos que para las obligaciones exige el Código Fiscal, diligencia que se agregará al expediente.

La fianza de que trata este artículo se constituirá por medio de depósito en efectivo, prenda o hipoteca.

Artículo 2003.—El acusado puede desistir de la acusación dentro de cuarenta y ocho horas después de haberla propuesto, sin incurrir en el pago de costas ni de perjuicios. Con posterioridad a ese término puede desistir en cualquier tiempo, pero quedará sujeto a las sanciones consiguientes, si a ello hubiere lugar.

SECCION QUINTA

PROCESADO

Artículo 2014.—Al procesado menor de veintinueve años se le nombrará un curador *ad-litem* para que lo defienda en el juicio y asista a todas las diligencias judiciales que se entiendan con el menor. Este nombramiento recaerá precisamente en el Defensor de Oficio si lo hubiere y quedará insubsistente tan pronto como se constituya en el juicio el padre, madre o guardador legal del menor.

SECCION SEXTA

DEFENSORES

Artículo 2015.—Todo procesado mayor de edad que no quiera o no pueda defenderse por sí mismo, tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que rinda indagatoria. Las mujeres están capacitadas para ejercer el cargo de defensor y se entiende que el nombrado para el sumario lo es también para el juicio, si el acusado no revoca el nombramiento.

TITULO II

DEL SUMARIO

CAPITULO PRIMERO

INSTRUCCION CRIMINAL

Artículo 2021.—La instrucción de sumarios por delitos de competencia de los tribunales de justicia corresponde a los funcionarios de instrucción, salvo lo dispuesto en el artículo 2024.

Artículo 2022.—Son además funcionarios de instrucción: la Corte Suprema de Justicia, el Juez Superior, los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales.

Artículo 2025.—Los Jueces Municipales que no residan en la Cabecera del Circuito tienen la obligación de iniciar sumarios en la averiguación de todo delito que se cometa dentro del respectivo distrito.

CAPITULO SEGUNDO

INVESTIGACION DE LOS DELITOS

Artículo 2045.—En el delito de lesiones personales, se reconocerán estas y se expresará el lugar donde se encuentren, si fueren perceptibles, su extensión, naturaleza y demás circunstancias.

El perito determinará clara y expresamente en cuál de los casos del artículo 319 del Código Penal se encuentra comprendido el que examina, e indicará el instrumento, sustancia u otro objeto cualquiera con que se ocasionó la lesión.

Artículo 2046.—Los reconocimientos de las heridas se practicarán en todo caso precisamente:

1°.—Inmediatamente después que se tenga noticia del hecho;

2°.—A los seis días;

3°.—A los treinta y un días; y

4°.—En cualquier otro día que el funcionario de instrucción crea conveniente.

En cada uno de estos reconocimientos se hará constar con toda claridad si la incapacidad ha cesado o subsiste aún.

Los peritos harán constar en los reconocimientos finales si a su juicio la incapacidad se ha prolongado por culpa, negligencia o malicia del herido o de las personas que lo han asistido o curado o por condiciones fisiológicas anormales del herido.

Artículo 2062.—Los reconocimientos periciales se practicarán ante el tribunal de instrucción o de la causa, salvo que se trate de los delitos de lesiones o contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia. En estos casos el o los peritos podrán verificar los reconocimientos sin que asista el tribunal.

CAPITULO SEXTO

DETENCION PROVISIONAL DEL SINDICADO

Artículo 2091.—Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena de reclusión o prisión, el sindicado será detenido si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya escrito todavía, o un indicio grave de que es autor, cómplice o encubridor del hecho criminoso que se averigua, o que el funcionario que decreta la detención le haya visto cometer el hecho, o que el reo sea hallado infraganti delito. Pero en los casos que determina el artículo 318 del Código Penal se decretará también la detención preventiva del sindicado, quien podrá gozar del beneficio de excarcelación en los términos que fija el artículo 2099 y demás pertinentes de este Código.

Para decretar la detención el tribunal tendrá en cuenta la pena mayor que le pueda corresponder al delito imputado, cuando sean varias las penas aplicables.

Artículo 2098.—Si el delito porque se estuviere procediendo no tuviere señalada ninguna de las penas expresadas en el artículo 2091, el funcionario de instrucción librará orden de comparendo al indiciado, siempre que sea necesario que se presente para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso si no se presentare en el día, hora y lugar que se le hubiere prefijado. La orden de comparendo se notificará de la manera prevenida en el artículo 2073.

El acusado, en el caso previsto en el inciso anterior, no podrá ausentarse del lugar donde se instruya el sumario o se siga el juicio, si el tribunal respectivo le hiciera esa prevención. En caso de contravención será penado por desacato.

En los casos de las lesiones personales que define el último inciso del artículo 319 del Código Penal, el funcionario respectivo ordenará la libertad del sindicado con vista del primer certificado médico legal en donde se establezca que la incapacidad no ha de pasar de diez días; pero si a su juicio hubiere duda en el certificado, o si lo estimare conveniente por cualquier otra causa, podrá exigir fianza personal para la excarcelación, fianza que se cancelará al recibo del certificado definitivo, si no se tratare de ninguno de los otros casos de mayor gravedad, pues entonces se procederá conforme se ordena en este Código.

CAPITULO SEPTIMO

EXCARCELACION

Artículo 2100.—No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que merezcan pena de reclusión por cinco años o más. El tribunal que instruya el sumario o conozca del juicio, calificará el hecho delictuoso provisionalmente para el solo efecto de admitir o denegar el beneficio de fianza.

Los autos de detención y libertad mediante fianza serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso del proceso. En su consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada o disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio. Si el acusado no amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido a prisión.

Artículo 2101.—La fianza de cárcel segura se constituirá por medio de depósito en efectivo, o prenda o hipoteca. En estos últimos casos la prenda o la hipoteca deberá valer por lo menos el doble de la cantidad afianzada, y el tribunal podrá hacer avalorar por peritos la garantía ofrecida.

En el proceso se pondrá constancia del otorgamiento de la fianza la que firmarán los que intervengan en la respectiva diligencia, y el dinero o la prenda será inmediatamente depositada en el Banco Nacional, si el tribunal reside en la Capital de la República, o en las sucursales de dicho Banco o en poder de personas de notoria responsabilidad, en las demás poblaciones.

En el caso de fianza hipotecaria no se ordenará la libertad mientras no se presente inscrita la diligencia respectiva extendida en el tribunal de la causa.

Artículo 2106.—Para determinar la cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del acusado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades judiciales; pero en ningún caso la cuantía de la fianza será menor de cien ni mayor de mil balboas.

CAPITULO OCTAVO

FORMACION, REVISION Y AMPLIACION DEL SUMARIO

Artículo 2125.—El sumario deberá estar concluido en el término de quince días, salvo que se trate del delito de lesiones que ocasionen incapacidad mayor de ese plazo.

Artículo 2131.—Los Jueces Municipales harán la remisión del sumario directamente al Juez o tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

Artículo 2132.—En caso de que resulte que en el sumario se ha omitido o practicado mal algunas diligencias, el Juez de la causa, en el caso del artículo anterior, dictará providencia en la cual expondrá con claridad y precisión los defectos de que adolezca el sumario y ordenará con apremios al funcionario respectivo que practique, dentro del término fijado las diligencias que falten o repongan las que estén mal practicadas.

CAPITULO NOVENO

DEL SOBRESIEMIENTO

Artículo 2142.—Tratándose de delitos que den lugar a procedimiento de oficio, el auto de sobresiemento se someterá a consulta si no fuere apelado, siempre que el delito investigado sea de los que merecen pena cuyo máximo exceda de dos años de reclusión o de cuatro de prisión.

TITULO III

DEL PLENARIO

CAPITULO PRIMERO

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 2147.—Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias practicadas para comprobar el cuerpo del delito y descubrir a los culpables, examinará si la averiguación está perfecta; pero si no lo estuviere, dispondrá lo conveniente a la perfección del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra éstos.

Artículo 2149.—Sin calificar la especie del delito ni el grado de culpabilidad, en la parte resolutive del auto de enjuiciamiento se formulará el cargo mencionando el delito con la denominación que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo, o en el correspondiente Título cuando éste no se divida en Capítulos.

Artículo 2150.—El auto de enjuiciamiento es apelable en el efecto suspensivo. El tribunal que deba conocer de la apelación la decidirá de preferencia a cualquier otro asunto.

En los negocios criminales de que conoce la Corte Suprema de Justicia en única instancia, el auto de enjuiciamiento deberá llevar las firmas de todos los Magistrados y por esa razón no es apelable; pero sí se da contra él el recurso de revocación.

CAPITULO SEGUNDO

SECCION QUINTA

TESTIGOS

Artículo 2178.—Las declaraciones dadas en el sumario conservarán su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, salvo que alguna de las partes pida ésta con el objeto de repreguntar al testigo.

CAPITULO TERCERO

INCIDENTES EN LOS JUICIOS CRIMINALES

SECCION CUARTA

ACUMULACION DE AUTOS

Artículo 2200.—Hay lugar a la acumulación de autos cuando contra un mismo individuo, o por un mismo delito, se siguen dos o más juicios distintos.

En ningún caso se acumularán sumarios que se instruyan por separado; ni se instruirá un solo sumario por delitos cometidos por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie concierto previo entre ellas para delinquir.

CAPITULO CUARTO

EXCEPCIONES

Artículo 2213.—Las excepciones se fallan en la sentencia definitiva, salvo que sean de las que por mandato de la ley deban poner fin *ipso-facto* al procedimiento criminal, como las de prescripción y de cosa juzgada y otras semejantes. Estas excepciones se sustanciarán como incidentes y serán decididas como Artículos de previo pronunciamiento.

CAPITULO QUINTO

SENTENCIAS

Artículo 2218.—La acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño causado o el pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados por el hecho punible se intentará siempre por separado ante el Juez competente, antes o después de incoada la acción criminal; pero el ejercicio de la acción civil estará suspenso en los términos que establece el artículo 1973.

Conforme al artículo 36 del Código Penal, en los procesos por delitos que ofendan el honor de un individuo o de una familia, se condenará precisamente al delincuente a pagar al agraviado una suma fija que se regulará prudencialmente a solicitud de éste. En este último caso la sentencia ejecutoriada presta mérito ejecutivo para el pago de la cuota que haya fijado el tribunal.

Las acciones civiles, ordinarias o ejecutivas, a que haya lugar por virtud de un delito, prescriben de acuerdo con las reglas generales establecidas por la ley.

Prescritas las acciones civiles a que se refiere este artículo, las indemnizaciones señaladas por sentencias o las cuotas fijadas por el tribunal respectivo, o ambas juntas, le pertenecerán al establecimiento de beneficencia que designe el tribunal de primera instancia, y con ese fin el mismo establecimiento tiene derecho a hacer las gestiones que se juzguen necesarias por medio de su representante legal.

CAPITULO SEXTO

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 2223.—La sentencia, una vez ejecutoriada, se ejecutará a la mayor brevedad en cuanto a las penas corporales. Respecto de las pecuniarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 2218 del Código Judicial y en el artículo 24 del Código Penal.

CAPITULO SEPTIMO

APELACIONES Y CONSULTAS

Artículo 2230.—La apelación del auto de llamamiento a juicio, se surtirá con el proceso original.

La apelación de los demás autos se concederá en el efecto devolutivo debiendo compulsarse las copias a costa del apelante cuando lo fuere el acusador particular y de oficio en los demás casos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 2231.—Si pasare el tiempo señalado en el artículo 2218 sin que se apele de la sentencia, el tribunal mandará que se consulte con el superior respectivo, si el delito por el cual se procede tuviere señalada pena de reclusión o prisión. Si el delito por el cual se procede tuviere señalada otra pena, el tribunal en el caso expresado de no apelación contra la sentencia, una vez ejecutoriada, la mandará a ejecutar.

CAPITULO NOVENO

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 2236.—En asuntos criminales habrá lugar al recurso de revisión contra una sentencia ejecutoriada en los casos siguientes:

1º.—Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencia contradictoria por causa de un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola;

2º.—Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena;

3º.—Cuando alguno haya sido condenado en virtud de sentencia cuyo fundamente haya sido un testimonio o documento declarado después falso;

4º.—Cuando por negligencia del defensor no se hubiere producido prueba alguna en favor del reo o cuando las aducidas por éste o por su defensor no hubieren sido practicadas por motivos ajenos a su voluntad;

5º.—Cuando el reo no haya sido oído en ninguna de las instancias del juicio, por haber sido juzgado en rebeldía.

Artículo 2238.—En la solicitud sobre la revisión de la sentencia se mencionarán específicamente los hechos, debidamente separados y numerados, en que se funde el recurso y se indicarán precisamente las pruebas de esos mismos hechos. El tribunal respectivo concederá un término de ocho a sesenta días, según las circunstancias especiales del caso, para practicar las pruebas aducidas en la solicitud de revisión. Si hubieren de practicarse pruebas en el exterior, se concederá un plazo adicional hasta de tres meses para practicar estas pruebas. Vencido el correspondiente término de pruebas, se pondrá el expediente en la Secretaría del tribunal, por seis días comunes para que las partes aleguen. El tribunal puede dictar en cualquier tiempo auto para mejor proveer, no excediendo de dos el número de estos autos.

CAPITULO DECIMO

COSTAS

Artículo 2243.—En materia criminal sólo se podrá condenar en costas a personas particulares. Los Agentes del Ministerio Público no pueden recibir costas ni ser condenados a pagarlas. La Nación recibirá costas en todos los juicios criminales que se sigan de oficio, para darles la aplicación especial que determina el artículo 37 del Código Penal. El Agente del Ministerio Público que actúe en la primera o única instancia de la causa, gestionará ante el tribunal competente y valiéndose de todos los medios legales a su alcance, el pago de las costas del proceso. El tribunal correspondiente dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Tesoro de las recaudaciones que se lleven a cabo y éstas serán depositadas inmediatamente en el Banco Nacional o en la sucursal respectiva de esa Institución.

TITULO IV

JUICIOS CRIMINALES ORDINARIOS

CAPITULO PRIMERO

PRIMERA INSTANCIA

Artículo 2247.—Cuando deba procederse de oficio, el tribunal examinará si resultan o no las pruebas suficientes para proceder, con arreglo al artículo 2147.

Artículo 2251.—En los juicios que se sigan en virtud de acusación

particular, por delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, los funcionarios respectivos no adelantarán la actuación ni practicarán diligencia alguna, sino a solicitud de parte. En este caso no se decidirá sobre el mérito del sumario mientras el acusador no formalice la acusación por escrito, determinando con la debida claridad y precisión las pruebas que le sirven de apoyo y los preceptos del Código Penal infringidos. Antes de ejecutoriarse el auto que resuelve el sumario, podrá el acusador corregir su acusación, ya sea adicionándola, aclarándola o modificándola y en tal caso el tribunal volverá a decidir sobre los puntos que comprenda la corrección.

Artículo 2262.—Cuando el tribunal no dictare sentencia en el término señalado, el Agente del Ministerio Público promoverá el juicio correspondiente contra el Juez moroso.

Artículo 2271.—Todas las citaciones y notificaciones en los juicios criminales se practicarán el mismo día en que se dicte la resolución que las motiva, y en el modo y la forma prescrita en el Libro Segundo de este Código para los negocios civiles.

El auto de proceder será notificado personalmente.

Artículo 2273.—En los juicios criminales los escritos de las partes pueden ir en papel común; pero en los negocios en que haya acusador particular los escritos de ésta irán en papel sellado de segunda clase.

CAPITULO SEGUNDO

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 2277.—Recibidos los autos por el superior se darán en traslado al respectivo Agente del Ministerio Público por cuarenta y ocho horas y se fijará luego en lista el negocio por tres días, durante los cuales pueden el reo y su defensor presentar alegatos; pero sin sacar el expediente de la Secretaría.

Artículo 2278.—Terminada la fijación en lista, se fallará el recurso sin más actuación, dentro de cinco días.

Artículo 2281.—La consulta de las sentencias dictadas en negocio criminales se surtirá sin dar traslado. Recibidos los autos en el tribunal superior ingresarán en seguida al Despacho del Juez o Magistrado que debe fallar, y la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes al ingreso.

TITULO V

JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO SEGUNDO

JUICIOS CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 2286.—Cuando el hecho que es materia del juicio tenga señalada por la ley pena de reclusión o prisión, se decretará la detención y consiguiente suspensión del empleado acusado.

CAPITULO TERCERO

JUICIOS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL

SECCION PRIMERA

ACUSACIÓN

Artículo 2298.—Todo ciudadano panameño puede acusar sin fianza, ante la Asamblea Nacional a los funcionarios que enumera el ordinal segundo del artículo 54 de este Código por los delitos que dicho artículo expresa.

Parágrafo.—El acusador debe presentar la prueba sumaria del hecho sin lo cual no será admitida la acusación.

Artículo 2302.—La Asamblea nombrará por mayoría absoluta de votos, una comisión de tres Diputados que no se hallen impedidos, a la cual se pasará la acusación y sus documentos, para que informe sobre ella dentro de un término que no pasará de diez días. Dentro de ese término la comisión indagará a los sindicados. Será aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 2072, y las pruebas que se presenten serán practicadas dentro del término fijado a la comisión para rendir el informe.

Artículo 2305.—El día señalado, que no podrá ser para antes de tres días, se leerá ante la Asamblea el informe de la Comisión, y los documentos que el acusador, el sindicado o cualquiera de los Diputados pidan que se lean. El acusador y el sindicado podrán tomar parte en la discusión del informe; pero cerrada ésta, se retirarán y la Asamblea votará las proposiciones de la Comisión y las que hayan sido materia de la discusión.

Artículo 2307.—El resultado de la votación de la Asamblea sobre la admisión de la acusación se pondrá en los autos, expresando contra qué personas y por qué cargos se admite, firmando el Presidente y el Secretario.

Parágrafo.—El día señalado para oír el informe, que no puede ser para después de tres días, se leerá ante la Asamblea, así como los documentos de la acusación o defensa que cualquiera de los Diputados pidan que se lean. Cerrada la discusión del informe la Asamblea procederá a votar las proposiciones de la Comisión y las que hayan sido materia de la discus-

sión, procediendo según lo establecido en el Reglamento de la Asamblea, adoptándose las decisiones por las dos terceras partes de los votos de los Diputados que concurran a la votación.

Artículo 2309.—Admitida una acusación por la Asamblea contra un funcionario público quedará éste, por el mismo hecho, suspenso del destino, desde que se le notifique legalmente la resolución de la Asamblea siempre que la acusación se refiera a delitos de los expresados en el artículo 2286; pero si pidiere revocatoria de la resolución que admite la acusación, no se le suspenderá del destino mientras no esté ejecutoriada la nueva decisión que la niega. La resolución por la cual la Asamblea admite una acusación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los Diputados que componen la Asamblea Nacional.

Si la acusación admitida fuere contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Asamblea lo avisará al que, conforme a la Constitución debe entrar en su lugar; y si fuere contra otro funcionario público, se avisará al Poder Ejecutivo para que llame al que deba reemplazar al acusado.

SECCION SEGUNDA

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

Artículo 2312.—El día que se señale para la celebración del juicio no podrá ser ni para antes de ocho, a contar desde la fecha del señalamiento, ni para después de treinta.

Artículo 2318.—Antes de la celebración del juicio se le dará a cada parte un término de tres días para que formule su alegato, sin sacar los autos.

SECCION TERCERA

VISTA Y DECISIÓN DE LA CAUSA

Artículo 2325.—Para declarar culpado a un acusado, serán necesarias las dos terceras partes de los votos de todos los Diputados que componen la Asamblea Nacional, y siempre que no resulte esta mayoría respecto a un cargo, quedará absuelto de él, por el mismo hecho, el acusado.

Artículo 2326.—Cuando los Diputados hagan diversas proposiciones acerca de la pena que debe imponerse, se votarán en el orden de mayor a menor pena, hasta obtener la mayoría requerida, si respecto de ninguna de ellas se obtuviere dicha mayoría, quedará absuelto de pena el acusado.

También quedará absuelto si la Asamblea no pudiere ponerse de acuerdo sobre la decisión del proceso, dentro de los diez días siguientes a la vista pública de la causa.

CAPITULO SEXTO

JUICIOS CRIMINALES CON REO AUSENTE

Artículo 2340.—Cuando no compareciere el procesado o no pudiere presentarlo el respectivo fiador, el Secretario lo hará constar así y el tribunal decretará su emplazamiento para que comparezca en el término de treinta días, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Dicho emplazamiento se hará por medio de edicto en que se citará el auto de enjuiciamiento.

Artículo 2345.—El edicto se agregará original a los autos, se insertará por cinco veces en un periódico oficial y se fijará en la puerta del domicilio del procesado, si fuere conocido, y en lugar visible del tribunal que le expidiere, debiendo constarse el término dentro del cual ha de comparecer el reo, a partir del día de su última publicación en el periódico oficial.

Artículo 2356.—Al reo rebelde se le condenará a pagar, además de las costas comunes, las causadas por su rebeldía.

Artículo 2357.—Si la ausencia del reo ocurre durante el sumario, el tribunal practicará todas las diligencias prevenidas para la instrucción, sin prescindir de dictar por eso las disposiciones conducentes a su aprehensión.

CAPITULO OCTAVO

REHABILITACIÓN

Artículo 2367.—El tribunal que haya pronunciado en última instancia una sentencia que lleve consigo interdicción perpetua de derechos, es el que debe otorgar la rehabilitación, salvo en lo referente a la ciudadanía, respecto de la cual debe otorgar la rehabilitación la Asamblea, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución.

CAPITULO DECIMOTERCERO

VISITAS DE CÁRCELES

Artículo 2426.—Se hará visita de cárceles los días primero y quince de cada mes, sin necesidad de previa citación o convocatoria. Cuando la fecha indicada cayere en domingo o día feriado, o cuando por cualquier otra causa no se efectuare en su fecha, la visita se practicará al día siguiente.

Artículo 2427.—Las visitas las presidirá el Juez del Circuito que conozca de asuntos criminales y asistirán a ella todos los Jueces o funcionarios que están facultados para instruir sumarios, acompañados de sus respectivos Secretarios, así como también los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 2428.—En la Capital de la República presidirá la visita el Juez Superior con asistencia de los funcionarios indicados en el artículo anterior y del Consejo de Cárcel que establece el artículo 33 del Código Penal.

Artículo 2432.—En la visita cada Secretario debe leer la relación de las causas en que actúe, expresando el día de su iniciación, los nombres de los reos, los delitos de que se los sindicó y el estado de cada proceso el día de la visita. Si hubiere algunos detenidos no comprendidos en la relación, se averiguará desde qué fecha están en el establecimiento, por orden de qué autoridad y por qué motivo, para que en vista de todo se dicte, por el que presida la visita, la resolución que estime legal y justa; y si a la siguiente visita continuaren los detenidos en el establecimiento sin motivo legal, o sin las formalidades que la ley exige, el que la presida los hará poner en libertad, sin perjuicio de las demás resoluciones que debe dictar, a fin de que se exija la responsabilidad a los culpables.

Copia de cada una de las relaciones será fijada en lugar público de la Cárcel el día de la visita.

Artículo 2433.—El Juez que presida la visita llevará un libro para extender las actas o diligencias respectivas, en las cuales se expresará cuanto ocurra y las resoluciones que se dicten.

Artículo 2435.—Cuando por la relación de las causas que deban leerse íntegramente por el Secretario del tribunal, se observare algún retardo, el que presida la visita hará la observación correspondiente al que la hubiere ocasionado, si se hallare presente, y mandará pasar copia de lo conluciente del acta de visita al tribunal competente, para el juzgamiento del culpable y al tribunal que conozca de la causa, para que dicte las resoluciones que convenga. Lo mismo se hará en todo caso en que, con relación a los objetos de las visitas, se note alguna irregularidad erigida en delito.

CAPITULO FINAL

Artículo 2439.—El Poder Ejecutivo ordenará una nueva edición del Código Civil y del Código Judicial para incorporar las reformas que hayan sufrido, reproduciendo en tipo más pequeño las disposiciones reformadas.

Artículo 2440.—Será deber del Relator de la Corte Suprema de Justicia, revisar el trabajo tipográfico que se ordena en el artículo anterior, el cual será ejecutado en la Imprenta Nacional.

Artículo 2º.—El artículo 26 de la Ley 52 de 1919 quedará así:

Después de la lectura de esta decisión, todos los concurrentes despararán el local. Se exceptúan las personas lesionadas con el delito, los procesales, el acusador y los respectivos defensores.

Artículo 3º.—El artículo 35 de la Ley 52 de 1919 quedará así:

El Juez comenzará por preguntar a cada uno de los procesados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado.

Artículo 4º.—El artículo 38 de la Ley 52 de 1919 quedará así:

Si el procesado o procesados contestaren afirmativamente, el Juez preguntará al defensor o defensores si consideran necesaria la continuación del juicio oral; si contestaren negativamente, el tribunal procederá a dictar sentencia dentro del término que le concede la ley.

Artículo 5º.—El artículo 68 de la Ley 52 de 1919 quedará así:

Terminadas las diligencias de prueba el Juez declarará que es llegado el momento de alegar y concederá la palabra al Fiscal, si fuere parte en la causa, y después al acusador particular o a su apoderado, si lo hubiere.

En sus alegatos expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal y la participación que en ellos hayan tenido los acusados.

Artículo 6º.—El artículo 74 de la Ley 52 de 1919 quedará así:

El tribunal dictará sentencia en el término de cuarenta y ocho horas a contar desde la terminación de la audiencia.

Los Jueces de Derecho no podrán jamás proceder en conciencia al apreciar las pruebas y dictar su fallo.

Artículo 7º.—El artículo 75 de la Ley 52 de 1919 quedará así:

En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos sino también por las incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el tribunal emplear en este estado la fórmula de sobrenacimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar.

Artículo 8º.—Derógase el artículo 6º de la Ley 52 de 1919.

Artículo 9º.—Derógase los siguientes artículos del Código Judicial: 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, inciso 4º del 155, 156 a 171,

356, 359, 416, 609, 1016, 1162, 1163, 1188, 1240, 1321, 1325, 1422, 1551, 1552, 1766 a 1779, 2027, 2032, 2248, 2253, 2260, 2267, 2319, 2323 a 2333, 2341, 2342, 2348, 2351 a 2355 y 2375; el artículo 18 de la Ley 50 de 1917, los artículos 3, 6, 39, 41, 91, 92, 93, 94, 95, 97 y 100 de la Ley 52 de 1919 y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 10.—Esta ley comenzará a regir el día primero de Julio del año en curso, con excepción de los artículos 62 y 172 a, los cuales serán aplicados desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

AUGUSTO A. CERVERA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Marzo de 1925.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 13 BIS DE 1925

(DE 2 DE ABRIL)

por el cual se nombra una Comisión para que continúe las negociaciones de un Convenio Internacional con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Comisión compuesta de dos Plenipotenciarios y un Secretario para continuar las negociaciones iniciadas en la ciudad de Washington por la Comisión a que se refiere el Decreto número 16 de 1924.

Artículo 2º Nómbrase para integrar dicha Comisión a los señores Dr. Ricardo J. Alfaro, quien la presidirá en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de Estados Unidos, y al Dr. Eusebio A. Morales, Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º Nómbrase al señor Dn. Eugenio J. Chevalier Secretario de la Comisión.

Artículo 4º Asignase al Dr. Eusebio A. Morales el sueldo, gastos de representación y viáticos correspondientes a los Ministros de Primera Clase y al Secretario de la Comisión la suma de B. 600.00 mensuales de sueldo y B. 800.00 para viáticos de ida y regreso.

Artículo 5º Los gastos que ocasiona el cumplimiento de este Decreto se imputarán al artículo 203 Capítulo VII del Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 14 BIS DE 1925

(DE 4 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Oficial Arcivero del Consulado General de

New York, Estados Unidos de América, a la señorita Elvia Mojica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tareas Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Casazas, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de José Angel Díaz se encuentra depositado un novillo bosco amarillo, talla 2, marcado a fuego con tres ferretes: X en la pleta; LL en el costillar, y A en la cadera, pastante hace tres años en el lugar de Lajillas de esta jurisdicción.

Comprobado el derecho del legítimo dueño, se entregará previo pago de costas, y de no se daré fiel cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

FCO. ARROCHA S.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—5

Imprenta Nacional.—Reg. N° 5223-A